



BOLETÍN 023

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

¡JURISPRUDENCIA AL ALCANCE DE TODOS!



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Dra. Inés del Pilar Núñez Cruz
Presidente

Dra. Aura Patricia Lara Ojeda
Vicepresidente

Dr. Leonardo Galeano Guevara
Magistrado

Dra. Gina Heleniet Rivera Peña
Secretaria General

Dra. Diana Carolina Nieto Maldonado
Relatora

Boletín 023

Fecha de aprobación: 07 de noviembre de 2024

Período – octubre de 2024

Relatoría Tribunal Administrativo de Casanare

Carrera 14 No. 13-60 Piso 3.

relatortadmincnare@cendoj.ramajudicial.gov.co

Contenido

EDITORIAL	7
I. ASUNTOS CONSTITUCIONALES	8
1. ACCIÓN DE TUTELA	8
1.1. La institución de educación superior demandada debe actuar con diligencia y adoptar acciones afirmativas y ajustes razonables, que permitan materializar el derecho a la educación del estudiante que presenta graves afectaciones de salud.	8
1.2. Una incapacidad será justa causa de inasistencia a una audiencia, incluso presentada con posterioridad a su realización, en aquellos casos en que el sentido común y la lógica demuestren que respecto del afectado existió absoluta incapacidad para informar sobre la no comparecencia.	11
1.3. La protección de las mujeres embarazadas contratadas mediante ordenes de prestación de servicios, implica la renovación de la relación contractual hasta por el término del periodo de lactancia.	13
1.4. Las entidades territoriales que tienen bajo su jurisdicción estaciones de Policía, y centros similares que albergan a personas privadas de la libertad, deben garantizar que estas cuenten con las condiciones mínimas de alimentación, y salubridad.	14
2. ACCIÓN POPULAR	17
2.1. Las directivas que adoptaron las recomendaciones de los estudios contratados por la EAAAY para la modernización de la entidad no son fuente de la vulneración del patrimonio público, por el contrario, su desconocimiento es el que impide la reducción del déficit financiero.	17
2.2. El departamento debe contribuir de manera eficaz, eficiente y efectiva en el cumplimiento de la sentencia que ampara el derecho colectivo de acceso al servicio público de energía eléctrica, en virtud de los principios de unidad territorial, concurrencia, subsidiariedad y coordinación.	21
II. MEDIOS DE CONTROL	24
1. PÉRDIDA DE INVESTIDURA	24

- 1.1. No comporta un interés directo, como causal de pérdida de investidura del concejal, la celebración de contrato estatal en representación de la corporación edilicia con un particular que preste los servicios profesionales de asesoría jurídica y ejerza la representación judicial de la entidad. 24
- 1.2. El conflicto de intereses es una situación de carácter particular del servidor en la cual ve comprometida su independencia en vista de que la decisión que debe adoptar puede beneficiarlo directamente a él o a su cónyuge o compañero/a permanente, o a alguno de sus parientes. 26
- 2. NULIDAD ELECTORAL 28**
- 2.1. Los actos administrativos que se expidan antes del acto definitivo en un concurso de méritos para la selección de un servidor público, tienen la connotación de ser actos de trámite, y no se requiere el consentimiento de las personas que forman parte en la actuación administrativa para su revocación. 28
- 3. NULIDAD 31**
- 3.1. Según el POT de Yopal, la actividad de planta de beneficio animal es una actividad agroindustrial con equipamiento de alto impacto, por lo que, para autorizar su construcción, el proyecto debía estar ubicado en suelo de actividad industrial. 31
- 4. RECURSO DE INSISTENCIA 33**
- 4.1. Cuando toda la información contenida en un documento público no está protegida por tener la característica de dato sensible o privado, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable. 33
- 5. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO 34**
- 5.1. Son gestores fiscales, y también destinatarios de la acción de responsabilidad fiscal, los servidores públicos y los particulares que por habilitación legal, administrativa o contractual manejen o administren bienes y recursos públicos y que tengan capacidad decisoria frente a los mismos. 34
- 5.2. El principio de proporcionalidad en materia sancionatoria exige que, tanto la falta como la sanción disciplinaria resulten adecuadas a los fines de la norma, y que dicha sanción no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. 37
- 5.3. Es competencia de la ANT autorizar el fraccionamiento de los predios rurales de origen público, cuando en los actos o contratos se constituyen propiedades de superficie menor a la UAF y para un fin principal distinto a la explotación agrícola. 40
- 5.4. En materia sancionatoria ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y no su responsabilidad, por tanto, las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta constitutiva de infracción ambiental. 42

- 5.5. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, y los docentes vinculados con posterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, no están exceptuados de tal disposición para el goce de la pensión. 45
- 5.6. Ante la ausencia de normativa específica que permita regular y/o reglamentar la situación jurídico laboral de los servidores judiciales que ejercen la función de control de garantías, se hace necesario suplir el vacío acudiendo al régimen general contenido en el Decreto 1042 de 1978, reconociendo la jornada laboral suplementaria. 47
- 5.7. El ámbito de la controversia dentro del proceso de cobro coactivo se circunscribe exclusivamente a las excepciones que podrían proponerse contra la orden de pago, puesto que en dicho procedimiento de cobro no pueden debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en el proceso de determinación del tributo. 50
- 5.8. La Constitución Política establece que el trabajo goza de la especial protección del Estado, y tal protección debe entenderse, entre otras, interpretando desde la perspectiva más favorable al trabajador en caso de duda, y dando primacía a la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales. 53
- 6. REPARACIÓN DIRECTA 55**
- 6.1. Se acredita la culpa exclusiva de la víctima, cuando el comportamiento imprudente del administrado se despliega creando o aumentando un riesgo no permitido en relación con las normas de cuidado o reglas de conducta, y concretándose en la producción del daño. 55
- 6.2. Para determinar si se está en presencia de un daño por pérdida de oportunidad, es necesario en primer lugar establecer que, el titular de la expectativa legítima se encontraba en una situación de incertidumbre de recibir un beneficio o una ventaja esperada, o de evitar un perjuicio indeseado. 58
- 6.3. La confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes, o en la violación de principios constitucionales o normas legales. 60
- 6.4. En los eventos caracterizados por el ejercicio de actividades peligrosas, el demandante sólo tiene que probar que el daño sufrido se originó en el ejercicio de dicha actividad por la administración, sin que sea necesaria probar la falla en la prestación del servicio. 62
- 7. EJECUTIVO 67**
- 7.1. El título ejecutivo contenido en una sentencia judicial, es ejecutable ante la jurisdicción una vez vencidos los 18 meses después de su ejecutoria, sin que el ejecutante requiera agotar previamente el trámite administrativo de cobro ante la ejecutada. 67

III. AUTOS

69

1. Para la viabilidad del llamamiento en garantía, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamado en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación del llamado no tendría un fundamento legal para responder. 69

2. No constituye título ejecutivo complejo válido, el contrato y la correspondiente acta de liquidación, cuando se sujeta la obligación a una condición cuyo cumplimiento no se acreditó por el ejecutante. 70

3. En la acción de cumplimiento se debe vincular al proceso a todas las personas que resulten directamente interesadas en el mismo, a los titulares de las relaciones jurídicas que pueden resultar afectadas, o a las personas que han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. 72

EDITORIAL

Estimada comunidad jurídica,

Presentamos el Boletín Jurisprudencial No. 23, con la selección de extractos de las providencias más relevantes proferidas por el Tribunal Administrativo de Casanare durante el mes de octubre de 2024.

Enfatizamos en esta ocasión en tres sentencias proferidas en el medio de control de nulidad y restablecimiento, que analizan la legalidad de actos administrativos proferidos en el marco de la facultad sancionatoria del Estado, sobre responsabilidad fiscal, responsabilidad disciplinaria y la responsabilidad sancionatoria ambiental. En el mismo medio de control, se resalta la sentencia que hace extensivo a los servidores judiciales que ejercen la función de control de garantías, el régimen contenido en el Decreto 1042 de 1978, reconociendo la jornada laboral suplementaria. Y, la sentencia mediante la cual se reconoce la existencia de una relación laboral encubierta entre el Ejército Nacional y una persona vinculada verbalmente a dicha institución, dando aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, e interpretando las normas desde la perspectiva más favorable al trabajador, como una forma de materializar el postulado constitucional mediante el cual se establece que el trabajo goza de la especial protección del Estado.

Recuerde que su participación en nuestra comunidad jurídica es fundamental para seguir *Forjando Institucionalidad*.

Relatoría

Tribunal Administrativo de Casanare

I. ASUNTOS CONSTITUCIONALES

1. ACCIÓN DE TUTELA

1.1. La institución de educación superior demandada debe actuar con diligencia y adoptar acciones afirmativas y ajustes razonables, que permitan materializar el derecho a la educación del estudiante que presenta graves afectaciones de salud.

Medio de control: Acción de Tutela

Núm. del proceso: 85001333300420240014201

Actor: [PAMC]

Demandado: UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL TROPICO AMERICANO - UNITROPICO

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: jueves, 3 de octubre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500133330042024014201/244F1B5F00560015%2096E3B1177691210C%205FF665F8BECE712B%2081F81409ACA651BD/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La actora pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la educación, presuntamente conculcados por la demandada debido a la negativa de autorizar la cancelación del semestre académico cursado por la demandante, cuya solicitud se soporta en un grave padecimiento de salud, que impide la continuación de sus estudios. El a quo amparó el derecho fundamental a la educación de la actora y ordenó inaplicar el Reglamento Estudiantil y revisar el caso particular con el objeto de identificar las necesidades específicas de la alumna quien es sujeto de especial protección constitucional.

ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA EDUCACIÓN

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para efectos de mantener la protección del derecho fundamental a la educación de la [demandante] en los términos del fallo emitido por el Juzgado de primera instancia?

TESIS: “(...) las decisiones definitivas adoptadas por las dependencias de la universidad constituyen actos administrativos, en cuanto crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas. Así las cosas, la presunta vulneración del derecho a la educación alegada por la accionante se deriva de las Resoluciones 008 (Consejo Facultad de Ciencias) y 007 (Consejo Académico) de 2024, actos administrativos que pueden ser sometidos a control judicial a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (...) De un lado, entonces, existe un mecanismo judicial para resolver el asunto, a saber, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en cuanto a la discusión sobre la legalidad de las decisiones adoptadas por la Unitrópico, por lo que se daría el primer supuesto, a saber, la exclusión de procedencia de la acción de tutela. Sin embargo, la segunda subregla, la de procedencia transitoria, exige determinar que el medio no es adecuado, en atención a la inminencia del perjuicio que se pretende evitar con la tutela. En este sentido, es menester analizar cuál es el perjuicio eventual y la idoneidad del medio de control ordinario. Como ya se ha expuesto en los antecedentes e indicó también la sentencia impugnada, la señora [PAMC] ha venido sufriendo de problemas de salud desde el año 2023, que le llevaron a solicitar la cancelación de la carga académica para el período 2023-A y a no renovar su matrícula para el período 2023-B. También debe destacarse que la estudiante, según la situación académica reportada por Unitrópico, tampoco cursó el período 2022-B. (...) Sin embargo, la Sala debe advertir en este momento que este perjuicio ya se encuentra consumado, porque la accionante ya aplazó y/o canceló tres (3) períodos académicos (2022-B, 2023-A y 2023-B), como se desprende del historial académico, lo que conlleva a concluir que, independientemente de que se hubiera accedido o no a la cancelación de la carga académica para el período 2024-A, toda vez que este es el cuarto período, en cualquier caso, lo que implica que la reserva de cupo ya no es aplicable (...) la pretensión de tutela de la accionante, como se formuló y se analizó en primera instancia, hace imposible la tutela de los derechos invocados, porque la cancelación de la carga académica, en cualquier caso, no genera la reserva de cupo, porque, se reitera, la accionante ya aplazó tres (3) períodos académicos y renovó matrícula para un cuarto. De esta manera, para establecer la necesidad de la acción de tutela, como ya se estableció en la jurisprudencia citada, el perjuicio debe tener las características de inminencia, urgencia y gravedad, lo que no se advierte en el caso concreto, pues, la reserva de cupo es automática para los estudiantes que no llegaren a renovar su matrícula o cancelasen la carga total de un periodo académico. Esto resulta suficiente para demostrar que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues los puntos de debate respecto de los actos que dieron lugar a la no cancelación de la carga académica de la accionante pueden ser abordados desde el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no se demostró que sobreviniera un perjuicio irremediable sobre los derechos invocados.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre las subreglas a la subsidiariedad en la acción de tutela, cita: Corte Constitucional, Sentencia de Unificación 355 de 2015.

ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA EDUCACIÓN / DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR / REGLAMENTO DEL ESTUDIANTE / AUTONOMÍA UNIVERSITARIA / SOLICITUD DE CUPO EDUCATIVO / CUPOS DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA / ESTUDIANTE / INTEGRIDAD DEL ESTUDIANTE / ENFERMEDAD GRAVE

PROBLEMA JURÍDICO: ¿En virtud de las facultades *ultra* y *extra petita* del juez constitucional, resulta procedente amparar el derecho fundamental a la educación de la accionante en lo relativo a la reserva de cupo, en atención a la situación de salud de la estudiante?

TESIS: “(...) el derecho a la educación sí es un derecho fundamental, pues el hecho de no estar contenido en el acápite correspondiente en la Constitución Política no implica que su reconocimiento haya sido soslayado. (...) En la actualidad la accionante tiene una situación de vulnerabilidad por sus padecimientos de salud, lo que genera una limitación física y mental que no puede ser desconocida por Unitrópico, que tiene el deber constitucional de actuar afirmativamente en pro de ofrecer las máximas garantías para la continuidad de la estudiante en el programa académico. Esto se ve reforzado con el carácter de servicio público del derecho fundamental a la educación, máxime cuando la entidad accionada es un establecimiento público, que debe garantizar los fines sociales del Estado y velar por el respeto y promoción de la dignidad humana. Además, ha de tenerse en cuenta un enfoque diferencial, atendiendo a la condición de mujer de la accionante, que le sitúa en un riesgo mayor ante la posibilidad de sufrir afectaciones en su salud mental. (...) De igual forma, es pertinente indicar que la señora [PAMC] ya ha cursado 8 de los 10 períodos académicos del programa, por lo que su expectativa de conseguir el título profesional debe ser valorada con mayor intensidad, ante una real opción de culminar sus estudios, a pesar de su estado de salud. Esto quiere decir que la Sala considera que, si bien los actos administrativos proferidos por la Universidad Internacional del Trópico Americano no pueden ser estudiados en esa sede y no es del caso el análisis del perjuicio derivado de la negativa de cancelación de la carga académica, la institución universitaria de Casanare sí ha incurrido en una vulneración al derecho a la educación de la accionante, por una falta de diligencia en la adopción de acciones afirmativas y ajustes razonables en pro de la señora [PAMC]. (...) No es desconocido que la matrícula en el centro educativo conlleva aceptar su reglamento, particularmente sus condiciones de permanencia en el alma mater, que el contrato es ley para las partes, pero también es cierto que en esa relación prima el principio de la buena fe, que es el avenimiento de las partes a cumplir de la mejor forma posible sus obligaciones, pero ello no puede desligarse del aspecto subjetivo o de circunstancias particulares que aqueje a una de las

partes en su ejecución in natura. Porque en esas circunstancias, como una afección tan particular a la salud, también cabe recordar que nadie está obligado a lo imposible y, en eventos excepcionales, para hacer prevalecer el derecho fundamental a la educación y la dignidad humana como derecho fundamental absoluto y como cartas de triunfo ante el Estado y la sociedad, es menester superar los estrictos límites del contrato educativo, claro está, haciendo prevalecer el fin último del interés conjunto de universidad y educando, que es proseguir su formación y titularse como profesional en medicina veterinaria”.

DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA ESTIMATORIA

1.2. Una incapacidad será justa causa de inasistencia a una audiencia, incluso presentada con posterioridad a su realización, en aquellos casos en que el sentido común y la lógica demuestren que respecto del afectado existió absoluta incapacidad para informar sobre la no comparecencia.

Medio de control: Acción de Tutela

Núm. del proceso: 85001233300020240010600

Actor: [LELG]

Demandado: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: jueves, 3 de octubre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500123330002024010600/50FCB6DAE869FF8D%20A3A5DFF64D8ACDEC%205C697AA32DE8207B%20988D6174DB31DD84/2>

SÍNTESIS DEL CASO: el actor pretende el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, presuntamente conculcados por la autoridad judicial demandada, como consecuencia de la imposición de una sanción de multa, por la inasistencia injustificada a la audiencia inicial adelantada en un proceso en el que accionante actúa como apoderado de la parte demandante.

ACCIÓN DE TUTELA / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / SANCIÓN POR INASISTENCIA A AUDIENCIA / INASISTENCIA A AUDIENCIA / AUDIENCIA INICIAL / SANCIÓN POR INASISTENCIA INJUSTIFICADA A LA AUDIENCIA INICIAL / INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL / FUERZA MAYOR / CASO FORTUITO / EXCUSA POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL / INCAPACIDAD MÉDICA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El Juzgado tutelado, vulneró los derechos fundamentales de debido proceso y defensa, al imponer sanción por inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A. llevada a cabo el 12 de junio de 2024, sin tener en cuenta que presento como justificación la asistencia a consulta médica el 17 de los mismos mes y año?

TESIS: “(...) el suceso alegado por el accionante no puede ser catalogado como un evento de fuerza mayor o caso fortuito ya que no cumple con los requisitos de imprevisibilidad, irresistibilidad y hecho externo, prepuestos analizados por la Corte Constitucional en sentencia T-195 de 2019, pues según el profesional del derecho, venía padeciendo esa patología mucho antes de la fecha de realización de la audiencia inicial, lo que implica que había podido informar con antelación su enfermedad, pero no reportó nada al respecto en los días previos a la audiencia. (...) el hoy tutelante, no justificó con prueba siquiera sumaria que para la fecha de la audiencia – 12 de junio de 2024-, tenía quebrantos de salud que le impidieron asistir a la misma, lo anterior con el fin de evitar que fuese sancionado, como en efecto ocurrió, pues se repite no existe elemento de juicio que permita inferir incapacidad para informar las razones que justificaran su inasistencia; la atención médica allegada es del 17 de junio de 2024, es decir, después de realizada esa diligencia, sin que el profesional de la salud haya expedido incapacidad médica, por lo que no son de recibo los argumentos planteados por el tutelante, quien pretende que se le tenga en cuenta una incapacidad de tres días otorgada por la especialidad en dermatología el 19 de junio de 2024, contabilizados a partir de la fecha de expedición. Así las cosas, para la Sala no aparece configurado defecto fáctico ni exceso de ritual manifiesto por parte del Juzgado que impuso la sanción por inasistencia a la audiencia inicial, el Despacho tutelado valoró las pruebas allegadas para justificar la ausencia a la diligencia determinando que no existía prueba siquiera sumaria para justificar la inasistencia e impuso la sanción de que trata la norma aplicable. Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el tutelante, esto es, que la multa impuesta fue desproporcionada, debe tenerse en cuenta que el numeral 4 del artículo 180 del CPACA, dispone que al apoderado que no concurra a la audiencia inicial sin justa causa, se le impondrá una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, el Juzgado accionado sancionó con un salario mínimo legal mensual vigente, es decir que el monto de la multa es menor a lo establecido en la norma para el efecto, sin que se haya inobservando el mencionado principio.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la fuerza mayor, el caso fortuito, y las excusas médicas como justa causa para no acudir a una audiencia, cita: Corte Constitucional, sentencia T-195 de 2019.

DECISIÓN: NIEGA PRETENSIONES

1.3. La protección de las mujeres embarazadas contratadas mediante ordenes de prestación de servicios, implica la renovación de la relación contractual hasta por el término del periodo de lactancia.

Medio de control: Acción de Tutela

Núm. del proceso: 85001333300120240016701

Actor: [IKAG]

Demandado: CORPORINOQUIA

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: jueves, 10 de octubre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500133330012024016701/53017CD1760326CD%203976CFB610A5073B%20AA953E6F27A4C82F%2065B36F664EFD24F5/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana y la estabilidad laboral reforzada, transgredidos por la demandada, con ocasión de la no renovación del contrato de prestación de servicios, a pesar de haber puesto en conocimiento de la entidad su condición de mujer gestante. El a quo amparó el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la actora, al encontrar acreditada la condición de sujeto de especial protección constitucional, y ordenó la cancelación de los honorarios dejados de percibir a partir del día siguiente a la culminación del periodo contractual, y prorrogar la referida vinculación contractual hasta la terminación del periodo de lactancia.

ACCIÓN DE TUTELA / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL TRABAJADOR / PRINCIPIO DE ESTABILIDAD LABORAL / FUERO DE MATERNIDAD / MUJER GESTANTE / DERECHOS DE LA MUJER GESTANTE / CONTRATO ESTATAL / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / HONORARIOS DEL CONTRATISTA / HONORARIOS DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / LACTANCIA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es improcedente ordenar el pago de los honorarios dejados de percibir por la accionante a partir del día siguiente de la culminación del contrato de prestación de servicios y hasta el día anterior al inicio del nuevo contrato, porque dicho lapso corresponde al periodo necesario para realizar los trámites precontractuales y la actora no liquidó oportunamente el contrato primigenio?

TESIS: "(...) respecto de la protección de las mujeres embarazadas contratadas mediante ordenes de prestación de servicios a quienes no les renovó dicho vinculo contractual encontrándose en periodo de gestación o de lactancia, el Tribunal de cierre de la Jurisdicción Constitucional en la previamente referida sentencia T-329 de 2022, señaló: "(...) Si (i) el

contratante conoce el estado de embarazo de la contratista, (ii) subsiste la causa del contrato y (iii) no cuenta con permiso del inspector del trabajo para terminar el contrato, el juez deberá ordenar: a. La renovación de la relación contractual, la cual se dará hasta por el término del periodo de lactancia. b. El pago de los honorarios dejados de percibir desde la fecha de no renovación del contrato, hasta la renovación del mismo; c. El pago por concepto de la indemnización por despido discriminatorio; y d. El pago de la licencia de maternidad. Este pago no se realizará si en el caso se acredita que la madre disfrutó de la licencia de maternidad. e. En el evento en el que el término del periodo de lactancia ya haya terminado, procederá el reconocimiento de los honorarios dejados de percibir hasta la terminación de periodo de lactancia. En todo caso, el juez deberá estudiar la procedencia de cada una de estas medidas de protección para lo cual tendrá en cuenta las particularidades del caso. (...)” (subrayado y negrillas fuera del texto). Así las cosas, fuerza concluir que, como la entidad accionada conocía que la [demandante] se encontraba en estado de embarazo, la causa del contrato No. 120-12-13-24-163 del 8 de marzo de 2024 no desapareció luego de la terminación del plazo del mismo y no contó con permiso del inspector de trabajo para dar por terminado el vínculo contractual, debe pagar a la demandante los honorarios que ésta dejó de percibir tras la terminación del acuerdo de voluntades y hasta el día anterior al inicio del contrato No. SECOP II CO-CD-432-2024, es decir, entre el 27 de julio y el 5 de septiembre de 2024 lo que implica que el cargo de apelación no prospera”.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre las ordenes que debe impartir el juez constitucional ante la desvinculación contratista en estado de embarazo, cita: Corte Constitucional, sentencia T-329 de 2022.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA ESTIMATORIA

1.4. Las entidades territoriales que tienen bajo su jurisdicción estaciones de Policía, y centros similares que albergan a personas privadas de la libertad, deben garantizar que estas cuenten con las condiciones mínimas de alimentación, y salubridad.

Medio de control: Acción de Tutela

Núm. del proceso: 85001333300220240014101

Sala Decisión: JUZGADO ADMINISTRATIVO

Actor: PERSONERIA MUNICIPAL DE YOPAL Y OTRAS

Demandado: INPEC, DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CASANARE, MUNICIPIO DE AGUAZUL, DEPARTAMENTO DE CASANARE, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, USPEC, DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE YOPAL, EPC YOPAL.

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: miércoles, 16 de octubre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220240014101/2410B24F55A7F8FD%20F4E1F45BAA15E5E9%20E3BE0C84598FCCE9%2011DE209DFB8170F1/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Las entidades accionantes pretenden el amparo de los derechos fundamentales de las mujeres que se encuentran privadas de la libertad en las estación de policía del municipio de Aguazul, y se ordene a las demandadas la instalación de una mesa interinstitucional para efectos de garantizar la atención en salud, la alimentación de calidad, los servicios sanitarios, solucionar la problemática de hacinamiento, entre otros. El a quo amparó los derechos fundamentales de las mujeres privadas de la libertad y ordenó garantizar las condiciones mínimas sanitarias en el centro de reclusión, gestionar las citas para atención en salud, materializar el traslado a un establecimiento carcelario y/o penitenciario de las mujeres que tienen la condición de procesadas, y dispuso la confirmación de una mesa interinstitucional.

PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD / DERECHOS DEL RECLUSO / DERECHO A LA SALUD DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD / MUJER / ESTACIÓN DE POLICÍA / SALA DE DETENIDOS DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA / DERECHO A LA SALUD / ATENCIÓN EN SALUD / TRASLADO DEL RECLUSO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Les compete a las EPS a las que se encuentran afiliadas las reclusas, y a la USPEC, según correspondan, gestionar las citas médicas y la prestación efectiva del servicio de salud a las personas reclusas en centros de detención transitorios; y a la POLICÍA NACIONAL garantizar el traslado oportuno de las mujeres a los servicios de salud extramural?

TESIS: “(...) es a las entidades territoriales a quienes les corresponde verificar el estado de afiliación de las personas reclusas en centros transitorios lo que implica que, la USPEC no debe concurrir al cumplimiento de esa obligación frente a las personas que no se encuentran adscritas a una EPS. Ahora en lo que tiene que ver con que la orden se extienda a las EPS de las accionantes, esta Sala considera que la orden contenida en el numeral tercero resulta suficiente para la protección de los derechos fundamentales inter comunis de las personas reclusas, quienes a través de sus agentes oficiosos, se quejan de no poder acceder al servicio de salud por barreras administrativas y logísticas impuestas por los administradores del centro de reclusión transitorio ubicado en el municipio de Aguazul dado que, son los referidos entes territoriales las autoridades que por la especial condición de sujeción de una persona privada de la libertad deben gestionar a su nombre el sistema de referencia y contra referencia en salud para la atención médica y asistencial o brindar la atención primaria

intramural de urgencia cuando ello sea requerido, aspectos que le son ajenos a las EPS, quienes una vez requerido el servicio deben atender, a través de su red de prestadores los servicios requeridos, sin que en el sub examine esté probado que las EPS vinculadas se hayan sustraído de tal obligación, por lo que no hay lugar a imponer ninguna carga a las EPS vinculadas. (...) en la sentencia no se emitió orden alguna sobre la garantía de traslado de las personas reclusas transitoriamente en la Estación de Policía de Aguazul para asistir a los servicios de salud extramural por lo que, se considera necesario adicionar el fallo de primera instancia en ese sentido. Pues bien, atendiendo el precedente constitucional analizado y en especial la orden cuarta de la sentencia T-122 de 2022 dicha obligación se encuentra a cargo del INPEC y no de la Policía Nacional. De esta manera se dispondrá que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO realice las actuaciones adecuadas y necesarias para trasladar efectivamente a las personas reclusas transitoriamente en la Estación de Policía de Aguazul que requieran la prestación de servicios y tecnologías en salud de manera extramural a los centros de atención previstos por las respectivas EPS a las que se encuentren afiliadas, con la finalidad de garantizar el acceso, prestación y continuidad del servicio de salud.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la libertad en los centros de detención transitoria, cita: Corte Constitucional, sentencia SU-122 de 2022, y T-089 de 2024.

PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD / SALA DE DETENIDOS DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA / TRASLADO DEL RECLUSO / INPEC / COMPETENCIA DEL INPEC

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Los municipios o el departamento se encuentran facultados para trasladar a las personas reclusas en centros de detención transitorios, a otros centros de reclusión intramural o domiciliaria?

TESIS: “(...) a las entidades territoriales, v.g. departamentos y municipios, les corresponde la administración de los centros de reclusión transitoria, pero no tienen competencia para trasladar a las personas detenidas a los centros de reclusión (intramural o domiciliaria) cuando ya se le ha definido la situación jurídica a la persona detenida pues tal competencia le asiste al INPEC (...) En virtud de lo anterior y en atención a las facultades y competencias legales, será modificado el literal cuarto de la sentencia impugnada para imponer al INPEC la obligación consistente en que, en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la sentencia realice las actuaciones adecuadas y necesarias para trasladar efectivamente a todas las personas condenadas que se encuentran privadas de la libertad en el centros de

detención transitoria Estación de Policía de Aguazul a los establecimientos penitenciarios dispuestos por la autoridad judicial competente dando un trámite preferencial a las mujeres gestantes, las mujeres cabeza de familia, las personas que requieran la prestación de servicios y tecnologías en salud de manera permanente y los adultos mayores.”

PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD / ORDEN DE TRASLADO DEL RECLUSO / COMPETENCIA DEL JUEZ PENAL / DETENCIÓN PREVENTIVA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Le compete al juez de tutela ordenar el traslado transitorio de las reclusas, mientras se hace un centro de reclusión idóneo, al lugar con el cual dichas personas tengan un mayor arraigo, en consideración a que se trata de madres cabeza de familia, esposas, hijas y hermanas?

TESIS: “(...) este aspecto supera el espectro de competencia del juez de tutela, pues es al juez natural (garantías, penal o ejecución de penas y medidas de seguridad) a quien le corresponde determinar el lugar donde se deben cumplir las penas que se imponen por infracciones a la Ley Penal por lo que, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno, pues la competencia del juez de tutela en este caso se limita a verificar la vulneración o no de derechos fundamentales de las personas reclusas transitoriamente en la Estación de Policía de Aguazul y no a verificar las condiciones particulares de detención con base en condiciones de arraigo de las detenidas.”

DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA ESTIMATORIA

2. ACCIÓN POPULAR

2.1. Las directivas que adoptaron las recomendaciones de los estudios contratados por la EAAAY para la modernización de la entidad no son fuente de la vulneración del patrimonio público, por el contrario, su desconocimiento es el que impide la reducción del déficit financiero.

Medio de control: Popular

Núm. del proceso: 85001333300420230001001

Actor: JORGE LEONARDO INFANTE TOVAR

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA
Providencia del: jueves, 3 de octubre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300420230001001/A09B19E70959648C%20DEF8F63AF907C7D7%20B8622B53FDCAC622%20F8AD3F6114C8BF60/2>

SÍNTESIS DEL CASO: El actor pretende el amparo de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y patrimonio público de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal - EAAAY, y la suspensión de las Directivas Números 003, 004, 005 y 006 de 2022, expedidas por la Junta Directiva de la EAAAY, mediante las cuales se reglamenta lo relativo a la creación y funcionamiento de la planta de empleados de la entidad. Señala el actor, que la planta de personal se incrementó en un 325%, pasando de 97 a 315 empleos, lo cual estima genere un déficit de costos y gastos de personal superior a 2.500 millones de pesos. El a quo declaró la amenaza al derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, pero no al de la moralidad administrativa, y ordenó la ejecución de medidas, como la realización de un nuevo estudio técnico, para ajustar la planta de personal a la realidad de la empresa, sin que las vinculaciones de personal sobrepasen los 315 cargos establecidos en el estudio de modernización empresarial, y dado que este arrojo que actualmente la empresa funciona con 370 empleos.

ACCIÓN POPULAR / INAPLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO / CARÁCTER AUTÓNOMO DE LA ACCIÓN POPULAR / ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL / PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO / COMPETENCIA DEL JUEZ / COMPETENCIA DEL JUEZ POPULAR

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Debe abstenerse el juez popular de ordenar medidas con relación a las directivas 03, 04, 05 y 06 de 2022, expedidas por la Junta Directiva de la EAAAY, debido a que se encuentran demandadas ante el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, en el medio de control de simple nulidad, siendo el mecanismo judicial idóneo para debatir la legalidad de dichos actos administrativos?

TESIS: “(...) si bien es cierto el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, no puede desplazar las acciones judiciales ordinarias, cuando se trata del examen de la legalidad de los actos administrativos demandados, también lo es que cuando estos, ponen en riesgo la protección del patrimonio público y la moralidad administrativa, el juez popular si dispone de la facultad de imponer las obligaciones de hacer o no hacer que resulten necesarias. AL respecto, el inciso segundo del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, determinó que, para la protección de los derechos colectivos, cuando su transgresión provenga de un contrato o acto administrativo, el juez popular puede tomar las medidas

necesarias para hacer cesar la conculcación de los mismos, sin declarar la nulidad del acto o del contrato. Aunado a lo anterior es preciso señalar que, revisado el escrito de demanda del medio de control de nulidad simple interpuesto por el accionante en contra de la EAAAY, identificado con radicado 85001 33-33-001-2022-00214-00, se establece que las pretensiones se relacionan con la declaratoria de nulidad de la Directiva 001, 004 y 006 de 2022 expedidas por la Junta Directiva de la EAAAY EICE ESP. Constatándose que la demanda fue admitida el 11 de mayo de 2023 ... encontrándose en trámite, sin sentencia judicial. En este orden, es claro que aún no existe decisión ejecutoriada sobre la legalidad de las Directivas Números 003, 004, 005 y 006 de 2022, haciendo énfasis en que solamente se demandaron en nulidad simple las denominadas como Directivas 001, 004 y 006 de 2022 expedidas por la Junta Directiva de la EAAAY, por la cual se establecen condiciones para aprobar la implementación del estudio de modernización empresarial.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la competencia del juez popular tratándose de la anulación de actos administrativos, y la presunción de legalidad de estos, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 5 de febrero de 2021, C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, radicación número: 52001-23-31-000-2010-00668-01; y, providencia del 2 de marzo de 202, radicación número 25000-23-24-000- 2012-00252-01, C.P. Alberto Montaña Plata.

ACCIÓN POPULAR / DERECHO DE DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO / PLANTA DE PERSONAL / ACTO DE REESTRUCTURACIÓN DE LA PLANTA DE PERSONAL / EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS / EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO / DÉFICIT PRESUPUESTAL / GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS / ESTUDIO TÉCNICO PARA LA REESTRUCTURACIÓN DE LA PLANTA DE PERSONAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Los actos administrativos cuya inaplicación se reclama, vulneran el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, pues resulta innecesario ajustar la planta de personal a la realidad actual de la EAAAY?

TESIS: “(...) con la expedición de las directivas demandadas se puso en marcha un programa de modernización empresarial tendiente a solucionar los inminentes problemas de sostenibilidad económica que enfrenta la EAAAY EICE ESP, con sujeción a un estudio ... sobre la planta de personal existente, el rendimiento del mismo, la forma de propender por la reducción del personal y las posibles soluciones para disminuir el déficit (...) Del soporte probatorio allegado al medio de control, se constata que no se dio cumplimiento a las directivas demandadas, por cuanto las mismas, tenían por finalidad establecer una planta de personal de 315 personas, compromiso que fue incumplido al punto que, de conformidad

con la nómina del 31 de agosto de 2023, la EAAAY EICE ESP, contó inclusive con 396 trabajadores. Aunado a lo anterior, con el informe rendido por la Contraloría Departamental de Casanare, se establece que no se ha logrado los resultados esperados respecto a la obtención de nuevas rentas, diferentes a las que ordinariamente se producen con el desarrollo del objeto social de la demandada, de tal suerte que en la realidad las directivas no han logrado una solución efectiva al déficit presentado, pese a que las mismas fueron expedidas desde 2022. Por otra parte, tampoco se demostró que se hubiesen realizado los respectivos ajustes a la curva salarial con el acercamiento al grado 1, en todos los empleados conforme a los estudios realizados respecto de las escalas salariales de otras empresas de acueducto que funcionan en otros departamentos como el de Boyacá (...) tener déficit operacionales o mejor perdidas en un quinquenio en 4 de los 5 años observados, torna la falta de eficiencia en la gestión o administración de la empresa en asunto crónico, indicativo de una futura parálisis en la prestación de un servicio público esencial. Así mismo hay una reticencia continuada en los administradores de la entidad a ajustarse la realidad económica y financiera, en que tampoco aparecen nuevas fuentes de ingresos operativos capaces de revertir el déficit operativo, con lo cual, los gastos de administración ni tan siquiera están cubiertos y ante el no adelgazamiento de la planta de personal, es el rubro de gasto que más presiona la sustentabilidad de la empresa, que ha requerido de créditos para cubrir parte del pasivo prestacional. Así las cosas, las directivas que adoptaron las recomendaciones de los estudios contratados por la ESP, no son fuente de la vulneración del patrimonio público, sino el desconocimiento del mismo por parte de la EAAAY de las conclusiones de dichos estudios para disminuir el contingente de personal, que muy por el contrario se incrementó el número de empleos, sin un sustento justificado, y sin examinar la viabilidad económica del mismo, ante el déficit presentado, el cual precisamente no se ha reducido ante la falta de puesta en marcha de las soluciones planteadas en el estudio de consultoría contratado con la empresa CORPORACION MISION VIDA ESP y que dio origen a los actos administrativos acusados, ante la ausencia de negocios nuevos que generen nuevas rentas, ausencia de ajuste de la curva salarial, y la falta de creación de alianzas estratégicas y de terminación o supresión de cargos en transición.”

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

2.2. El departamento debe contribuir de manera eficaz, eficiente y efectiva en el cumplimiento de la sentencia que ampara el derecho colectivo de acceso al servicio público de energía eléctrica, en virtud de los principios de unidad territorial, concurrencia, subsidiariedad y coordinación.

Medio de control: Popular

Núm. del proceso: 85001333300120220007201

Actor: PERSONERIA MUNICIPAL DE NUNCHIA

Demandado: MUNICIPIO DE NUNCHIA, EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA, DEPARTAMENTO DE CASANARE

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: jueves, 10 de octubre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500133330012022007201/F6A9205F6B6EB95A%2071DE614BA0AC0D61%206413F71898B80B85%20A6E2BD680EC552ED/2>

SÍNTESIS DEL CASO: El actor pretende se ampare el derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, con ocasión de la falta de prestación del servicio público de energía a los habitantes de aproximadamente 10 viviendas del sector “La Vega de los Plataneros”, vereda “El Pretexto” del Municipio de Nunchía, que carecen del servicio público de energía eléctrica por falta de ampliación de redes. El a quo amparó los derechos colectivos antes referidos, al encontrar acreditada la inexistencia de red de energía eléctrica en el sector, la afectación de la calidad de vida, y disminuye las posibilidades de desarrollar su producción agrícola.

ACCIÓN POPULAR / DERECHO AL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS / SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA / SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO / COMPETENCIA DEL MUNICIPIO / COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO / PRINCIPIO DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA / PRINCIPIO DE CONCURRENCIA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El departamento de Casanare carece de legitimación en la causa por pasiva en la presente acción popular, porque a quien le corresponde exclusivamente la prestación del servicio público de energía eléctrica y alumbrado público es al municipio de Nunchía?

TESIS: “(...) Conforme a la concepción del estado social de derecho, es contrario a la Constitución y a la ley aislar al municipio de Nunchía para que cumpla con los servicios públicos de energía eléctrica y alumbrado público. El departamento necesariamente debe concurrir en el desarrollo de estos servicios públicos fijado por la ley. Para ello no basta recibir y viabilizar proyectos, sino realizar acciones positivas y efectivas para el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley núm. 142 de 1994 y concordantes. La Corporación no puede desconocer que según la Ley núm.142 de 1994, son los municipios los competentes para prestar el servicio público de energía eléctrica. No obstante, en materia de servicios públicos la Ley debe estudiarse junto con el ordenamiento jurídico en general. Es cierto que el municipio de Nunchía fue declarado responsable de la vulneración del derecho a la prestación del servicio público de energía eléctrica y que a esa entidad territorial se le impusieron órdenes para protegerlo. Sin embargo, tal como lo acepta el mismo departamento de Casanare en su recurso, éste tiene no solo deberes de apoyo y coordinación, sino deberes de participación efectiva para el logro de las finalidades establecidas en la Constitución y la Ley. Más aún cuando a este ente territorial lo convoca el principio de subsidiariedad con respecto a la gestión de los municipios que hacen parte del departamento: esto es, que ejercen además funciones de complementariedad de la acción municipal, como prescribe el artículo 29 constitucional. Cuando la violación de los derechos colectivos se analiza a la luz de la Constitución, para el caso específico se reitera que, en virtud de los principios de unidad territorial, concurrencia, subsidiariedad y coordinación, el departamento debe contribuir de manera eficaz, eficiente y efectiva en el cumplimiento de la sentencia. En especial, en lo relacionado con las gestiones administrativas, presupuestales, de contratación y ejecución que sean necesarias para su ejecución, claro está que supeditadas a la demostración de la imposibilidad por parte del municipio de Nunchía de poseer recursos propios, aunque es sabido que los municipios de sexta categoría son boyantes en afugias presupuestales y necesidades superlativas insatisfechas. Lo anterior, hace parte igualmente del contenido prescriptivo y mandatorio de la cláusula del estado social de derecho, que ordena la garantía efectiva del goce de los derechos de las personas y más aún cuando existe un medio judicial que hace exigibles estos derechos e intereses colectivos.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre los deberes del departamento frente al municipio para el cumplimiento de los fines del Estado, cita: Tribunal Administrativo de Casanare, sentencia del 5 de octubre de 2023, radicación 85001-3333-003-2022-00131-01.

DERECHOS COLECTIVOS / AMPARO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS / SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA / DERECHO AL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS / COMPETENCIA DEL MUNICIPIO / CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA / CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA JUDICIAL / SENTENCIA DE ACCIÓN POPULAR / CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE ACCIÓN

POPULAR / OBLIGATORIEDAD DE LA SENTENCIA / GASTO PÚBLICO / RUBRO PRESUPUESTAL PARA PAGO DE SENTENCIA JUDICIAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Para cumplir una sentencia judicial es viable que la administración municipal apropie recursos presupuestales, aún si no los tiene contemplados en su plan de desarrollo o no estén autorizados por un acuerdo municipal?

TESIS: “(...) no son únicamente fuentes admitidas del gasto las provenientes del plan de desarrollo municipal, o la existencia de un acuerdo municipal de la vigencia presupuestal anterior, sino que también las sentencias judiciales en firme. En este caso se impone una obligación múltiple de hacer, como es la elaboración de estudios para cuantificar los costos de la implementación del servicio en la vereda “El Pretexto” del municipio de Nunchía y además acometer las obras y apropiar los recursos del erario necesarios, para cumplir una decisión judicial que hace tránsito a cosa juzgada con efectos erga omnes. (...) el cumplimiento de un fallo judicial no es optativo o a merced de los sujetos procesales, sino que es un mandato imperativo proveniente de la sistemática garantía de la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, a fin de materializar los derechos de quienes acuden a la Administración de Justicia. Esto con el fin de que sus peticiones litigiosas decididas no se tornen interminables ante el incumplimiento de los fallos judiciales, so pena de vulnerar la tutela judicial efectiva y la Convención Americana de Derechos Humanos que en sus artículos 8 ° y 9°. En consecuencia, las sentencias ejecutoriadas del contencioso en las acciones populares son fuente jurídica suficiente, para que el extremo pasivo acometa los procesos de planeación, presupuestal y de contratación, bajo el rubro de sentencia o créditos judiciales, a pesar de que dicho gasto no esté inicialmente contemplado en un plan maestro o plan de desarrollo de expansión del servicio de energía eléctrica y carezca de partida presupuestal inicial, pues, se insiste el título jurídico será la sentencia judicial.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el deber de cumplimiento de los fallos judiciales como imperativo del Estado Social de Derecho, cita: Corte Constitucional, sentencia T-216 de 2015.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la potencial carencia de presupuesto para cumplir los fallos judiciales, cita: Consejo de Estado, sentencia del 6 de agosto de 2019, radicación 73001-33-31-004-2008-00032-01(AP), consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA ESTIMATORIA

II. MEDIOS DE CONTROL

1. PÉRDIDA DE INVESTIDURA

- 1.1. No comporta un interés directo, como causal de pérdida de investidura del concejal, la celebración de contrato estatal en representación de la corporación edilicia con un particular que preste los servicios profesionales de asesoría jurídica y ejerza la representación judicial de la entidad.**

Medio de control: Pérdida de Investidura

Núm. del proceso: 85001233300020240006900

Actor: RAIMUNDO CORDOBA GONZALEZ

Demandado: MICHAEL D'ANDREIS CASTILLO JARA, HENRY RIAÑO CRISTIANO, EMILIANO DUARTE SEGUA

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: miércoles, 16 de octubre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020240006900/02902170F71BE679%207E0AC1066E0DF4AF%204C796D9622CFD4C8%2038B4C1259F361276/2>

SÍNTESIS DEL CASO: el actor pretende se declare la pérdida de investidura de los demandados, que hacen parte de la mesa directiva el Concejo Municipal de Paz de Ariporo, por la presunta configuración de un conflicto de intereses, por no declararse impedidos para suscribir contrato con el profesional del derecho que ejerce la representación judicial de la entidad. Señala el actor, que el presidente de dicha corporación suscribió contrato de prestación de servicios en representación de la mesa directiva, con un profesional para desarrollar el objeto de representación judicial, y que dentro de los procesos frente a los cuales debe actuar el profesional en derecho contratado, se encuentran las demandadas promovidas por los hoy demandados, miembros de la mesa directiva, en el medio de control de nulidad contra el municipio y el concejo municipal de Paz de Ariporo.

PÉRDIDA DE INVESTIDURA / PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL / CONFLICTO DE INTERESES / CONCEJAL / MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL / PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL / ORDENADOR DEL GASTO / DECLARACIÓN DEL IMPEDIMENTO / SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO ESTATAL / APODERADO JUDICIAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se configura el elemento objetivo para decretar la pérdida de investidura del señor Michael D Andreis Castillo Jara, en su condición de presidente del concejo, por no haberse declarado impedido por conflicto de intereses para la suscripción del contrato de prestación servicios 001de 23 de enero de 2024 con la abogada Nidia Rocío Colmenares Guerrero cuyo objeto era, entre otros, prestar servicios profesionales de representación judicial, al concejo municipal de PAZ DE ARIPORO, a sabiendas que interviene, en calidad de demandante, en procesos de nulidad en contra de la corporación?

TESIS: “(...) el señor Michael D Andreis Castillo Jara, en su condición de presidente del concejo, suscribió el contrato de prestación servicios 001 de 23 de enero de 2024 ... También se encuentra probado que dentro de sus funciones como presidente de la Corporación el señor Castillo Jara actuaba como representante del Concejo, ordenador de gasto y le correspondía celebrar a nombre de la Corporación los contratos legalmente autorizados. En este sentido, se advierte que la suscripción del referido contrato se hizo por parte del demandado Castillo Jara en cumplimiento de sus funciones y con el objeto de adquirir servicios de tipo profesional para la asesoría jurídica en las diferentes actuaciones de la Corporación que representaba, sin que se avizore un interés o beneficio particular a su favor en las obligaciones y actividades pactadas en el contrato, que le exigieran apartarse de su función general de celebrar contratos. Ahora bien, en lo que atañe a la representación judicial que debía efectuar la contratista en los procesos adelantados contra el concejo municipal y específicamente en los cuales el concejal Michael D Andreis Castillo Jara fungía como demandante, se halló probado en el plenario que el edil puso manifestó su impedimento para otorgar poderes dirigidos a esos expediente judiciales, impedimento que fue aceptado por la corporación designando a otro concejal como presidente ad hoc para que ejerciera la representación de la entidad y otorgara los respectivos mandatos; luego no se advierte algún comportamiento violatorio al conflicto de intereses que deba reprocharse al concejal Castillo. Así las cosas, no está llamado a prosperar el cargo endilgado al concejal Castillo Jara, por cuanto no se demostró la existencia de un interés particular por parte de él en la suscripción del contrato de prestación servicios profesionales 001de 23 de enero de 2024 y, por el contrario, manifestó el impedimento para representar a la corporación en los procesos judiciales donde actuaba como demandante, debiendo resaltar la Sala que, en dichos procesos se buscaba dejar sin efectos actos administrativo de carácter general. Corolario de lo expuesto, como no se configura el elemento objetivo, que permita la materialización de la causal de pérdida de investidura prevista en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, se prescinde de efectuar el estudio del elemento subjetivo”.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre los elementos que deben concurrir para que se determine la violación al régimen de conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura, cita:

Consejo de Estado, Sala Plena, sentencia del 17 de octubre de 2000, consejero ponente. Mario Rafael Alario Méndez, Expediente AC 11116.

PÉRDIDA DE INVESTIDURA / PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL POR CONFLICTO DE INTERÉS / CONCEJAL / MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL / INEXISTENCIA DEL CONFLICTO DE INTERESES

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se configura el elemento objetivo para decretar la pérdida de investidura de los señores Henry Riaño Cristiano y Emiliano Duarte Segua, en su condición de miembros de la mesa directiva del concejo municipal de Paz De Ariporo, porque, como ordenadores del gasto, y al ser demandantes en actuaciones contra el concejo, también les asistía interés en la contratación de la apoderada judicial de dicho cuerpo colegiado?

TESIS: “(...) la función de ordenación del gasto, contratación y representación del Concejo municipal recae en cabeza de su presidente, y no en la mesa directiva, cuyas funciones son de tipo administrativo, organizacional y de gestión en la Corporación. Aunado a ello, no se prueba dentro del proceso que los concejales Henry Riaño Cristiano y Emiliano Duarte Segua, con ocasión al ejercicio de su actividad edilicia y como integrantes de la mesa directiva, hayan adoptado decisiones o participado en el trámite de asuntos en los cuales se requiriera manifestar algún tipo de impedimento con ocasión a los medios de control que como ciudadanos interpusieron en contra del concejo municipal; se reitera que, la contratación, representación del concejo y por ente el otorgamiento de poder para defender judicialmente a la entidad son facultades del presidente de la Corporación, cuya actuación ya se analizó. En consecuencia, no existe acciones u omisiones que puedan endilgarse a los concejales Riaño Cristiano y Duarte Segua, como trasgresoras del régimen del conflicto de intereses y, por ende, no se configura el elemento objetivo, que permita la materialización de la causal de pérdida de investidura invocada por el libelista.”

DECISIÓN: NIEGA PRETENSIONES

1.2. El conflicto de intereses es una situación de carácter particular del servidor en la cual ve comprometida su independencia en vista de que la decisión que debe adoptar puede beneficiarlo directamente a él o a su cónyuge o compañero/a permanente, o a alguno de sus parientes.

Medio de control: Pérdida de Investidura
Núm. del proceso: 85001233300020240010700

Actor: ARIEL ARTURO REYES FUENTES
Demandado: VICTOR JAIME JERONIMO
Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ
Providencia del: miércoles, 30 de octubre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020240010700/FA90A8517A37565E%209A5F8AE8FB837C32%203F3B4E46FA5D56A0%200E319EECEA64E04A/2>

SÍNTESIS DEL CASO: el actor pretende se decrete la pérdida de investidura del demandado, como Concejal del Municipio de Paz de Ariporo, por la presunta configuración de un conflicto de intereses. Señala que el accionado participó en la aprobación de un Acuerdo Municipal, mediante el cual se concedían beneficios tributarios para los deudores de tributos de dicha municipalidad, y el demandado no se declaró impedido pese a que el referido acuerdo lo beneficiaba directamente, teniendo en cuenta que es deudor del impuesto predial unificado.

PÉRDIDA DE INVESTIDURA / PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL / PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL POR CONFLICTO DE INTERÉS / CONFLICTO DE INTERESES / BENEFICIO TRIBUTARIO / ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL / DECLARACIÓN DEL IMPEDIMENTO / INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉSES

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El concejal VÍCTOR JAIMES JERÓNIMO incurrió en la causal de pérdida de investidura consistente en conflicto de intereses porque al momento de aprobar un acuerdo municipal que presuntamente lo beneficiaba directamente, no se declaró impedido?

TESIS: “(...) revisada la documental allegada a las diligencias se determina que, el señor VÍCTOR JAIMES JERÓNIMO no presentaba acreencias por concepto de impuesto de industria y comercio al votar la aprobación del proyecto de acuerdo municipal No. 300.47.1 – 001 del 9 de abril de 2024, en relación con los inmuebles de su propiedad ubicados en el MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO. Lo anterior permite establecer que, el aludido concejal no tenía un interés directo, particular y actual de carácter económico en la decisión que se materializó en el acuerdo municipal número 500.02 -001 del 9 de abril de 2024 por el cual se beneficiaba a los deudores morosos del impuesto predial de Paz de Ariporo con la rebaja en el pago de intereses, como quiera que no tenía acreencias por dicho concepto, por lo que ese acto administrativo no generó efectos particulares y concretos en su favor. (...) En el sub judice, está probado que el demandado participó en el segundo debate del proyecto de acuerdo municipal No. 300.47.1 – 001 llevado a cabo el día 9 de abril de 2024, votó a favor de la

iniciativa y éste fue aprobado por mayoría, pero no debió declararse impedido ni debió haber sido recusado y por tanto separado del asunto, dado que no existía un conflicto de intereses. (...) la Sala encuentra que no está acreditado el elemento objetivo de la causal de pérdida de investidura atribuida al accionado, pues si bien es propietario de varios inmuebles en el MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO, no era deudor moroso de dicho tributo al momento en que votó la aprobación del acuerdo municipal No. 500.02 -001 del 9 de abril de 2024”.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la causal de pérdida de investidura por vulneración del conflicto de intereses, cita: Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de junio 2 de 2016, Exp. 66001-23- 33-000-2015-00177-01(PI), ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO; y sentencia de Julio 31 de 2014, Exp. 68001-23-33-000-2013-00902- 01(PI), ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA.

DECISIÓN: NIEGA PRETENSIONES

2. NULIDAD ELECTORAL

2.1. Los actos administrativos que se expidan antes del acto definitivo en un concurso de méritos para la selección de un servidor público, tienen la connotación de ser actos de trámite, y no se requiere el consentimiento de las personas que forman parte en la actuación administrativa para su revocación.

Medio de control: Nulidad

Núm. del proceso: 85001233300020240002300

Actor: MARCO FERNANDO DIAZ ARAQUE

Demandado: ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO, CONCEJO MUNICIPAL DE LA SALINA

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: jueves, 17 de octubre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500123330002024002300/71E9CE1851F7EDDC%2068380800BEFA9086%2052A4CAA7367827F9%207A43F5A4846166ED/2>

SÍNTESIS DEL CASO: el actor pretende se declare la nulidad del acto de elección y del acto de nombramiento del señor ANDRÉS GIOVANNY NIÑO CABALLERO como personero municipal de La Salina para el periodo 2024 - 2028. Argumenta que se vulneró el debido proceso a los participantes del concurso porque se modificó el cronograma y las condiciones de la

entrevista plasmadas en la convocatoria del concurso de méritos, y se revocaron unilateralmente actos administrativos de carácter particular.

NULIDAD ELECTORAL / ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL / CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL / ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE / CONCURSO DE MÉRITOS / ACTOS DEL CONCURSO DE MÉRITOS / REGLAS DEL CONCURSO DE MÉRITOS / REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente declarar la nulidad del acto administrativo a través del cual se eligió a un personero municipal por cuanto se modificó el cronograma y las condiciones de la entrevista plasmadas en la convocatoria del concurso de méritos, se vulneró el derecho al debido proceso y se revocaron unilateralmente actos administrativos de carácter particular?

TESIS: “(...) A través de la Resolución No. 002 del 8 de enero de 2024 el CONCEJO MUNICIPAL DE LA SALINA hizo públicos los resultados de la prueba de entrevista del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de dicha localidad para el periodo 2024-2028 en la que la única aspirante que se presentó a la misma fue la señora MARLEN FABIOLA MEDINA FUENTES quien obtuvo un puntaje global de 73.98. Pese a lo anterior, mediante la Resolución No. 003 del 11 de enero del año que avanza se saneó la Resolución No. 001 del 5 de los mismos mes y año que estableció el cronograma para la aplicación de la prueba de entrevista disponiendo que, se efectuaría de manera virtual el 12 de enero de la precitada anualidad y tendría un carácter clasificatorio. En el precitado acto administrativo, que valga señalar se profirió luego que la plenaria del CONCEJO MUNICIPAL DE LA SALINA, en sesión realizada el 2 de enero con una votación de 4 votos a favor y 3 en contra, autorizara a la mesa directiva a proferirla, se consideró lo siguiente: i.) que pese a que la prueba de entrevista en la convocatoria al concurso se había establecido en modalidad presencial, los aspirantes en su mayoría solicitaron que se efectuara de manera virtual; ii.) que en aras de garantizar los derechos a la igualdad, legalidad, de petición, publicidad, al debido proceso y de acceso a los cargos públicos, entre otros, considera la Corporación que resulta procedente invalidar la aplicación de la prueba de entrevista para sanear los vicios de procedimiento y hacer efectivos los principios de la administración pública; iii.) que el Concejo tuvo muy poco tiempo para adelantar la fase de entrevista por lo que en aras de blindar jurídicamente el proceso y dar garantías a todos los concursante por igual se debe actuar como lo dispone la Constitución y la ley; y, iv.) que atendiendo el deterioro en que se encuentran las vías de acceso, la disponibilidad de tiempo de los aspirantes y el acceso al servicio de transporte se debe buscar que los 125 aspirantes puedan presentar la prueba de

entrevista. Lo anterior implica que, el CONCEJO MUNICIPAL DE LA SALINA en la decisión antes mencionada obró conforme a derecho, pues no vulneró norma alguna así como tampoco la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que con la misma buscó la protección del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la C. P., el derecho de acceso a los cargos públicos, hizo realidad los principio del mérito y la idoneidad que de conformidad con el artículo 125 ibidem debe aplicarse en la elección y nombramiento de la mayoría de los cargos del Estado, así como el de confianza legítima; y, que cumplió a cabalidad la convocatoria efectuada para el efecto pues encaminó su actuar a que todos los participantes de la misma pudieran acceder a la prueba de entrevista decidiendo que la misma se hiciera de manera virtual que era de la única forma que se garantizaba la posibilidad de asistencia atendiendo las razones que se expusieron en la parte considerativa de la resolución en comento. Adicionalmente y tal como lo señaló el Tribunal de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa, luego que la plenaria del CONCEJO MUNICIPAL DE LA SALINA facultara a la mesa directiva para expedir la convocatoria no era necesario que cada vez que se necesitara modificarla, debiera dársele un permiso adicional. (...) las decisiones administrativas que se profieren en el transcurso de un concurso de méritos por regla general son actos de contenido general salvo que los mismos particularicen la situación de alguno de los aspirantes al empleo y en el sub judice ello no aconteció pues antes de llevar a cabo el saneamiento del proceso de entrevista no estaba publicada la lista de legibles que es el acto administrativo que genera derechos adquiridos y mientras esta no se profiere solo existen meras expectativas lo que implica que, no se puede hablar de actos de contenido particular sino general.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la revocación de actos administrativos en el marco de los concursos de méritos, cita: Corte Constitucional, sentencia SU-067/22; Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia de Abril 19 de 2022, radicación: 50001-23-33-000-2020-00981-01; y providencia del 01 de febrero de 2018, radicación número: 68001-23-33-000-2017-00266-01.

DECISIÓN: NIEGA PRETENSIONES

3. NULIDAD

3.1. Según el POT de Yopal, la actividad de planta de beneficio animal es una actividad agroindustrial con equipamiento de alto impacto, por lo que, para autorizar su construcción, el proyecto debía estar ubicado en suelo de actividad industrial.

Medio de control: Nulidad

Núm. del proceso: 85001333300220190021301

Actor: OROMAIRO AVELLA BALLESTEROS

Demandado: JULIAN RENATO PARRA GOMEZ, MUNICIPIO DE YOPAL

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: jueves, 10 de octubre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500133330022019021301/38FA518D68C7FFFE%2019AF6FD5595D393D%20D1A500C1AED19EA6%2013EAC3B313EF8D7C/2>

SÍNTESIS DEL CASO: el actor, pretende se declare la nulidad del acto mediante el cual el municipio de Yopal, otorgó licencia de construcción a un particular para desarrollar el proyecto denominado “Planta de Beneficio Animal”, en un predio localizado en la vereda La Niata. Señala el actor que dicho acto se expidió contrariando lo dispuesto en el POT, porque no se ubica en suelo de desarrollo productivo en áreas de producción agropecuaria, como lo indicó la autoridad que otorgó la licencia. El a quo accedió a las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad de la licencia de construcción referida, al encontrar acreditado el incumplimiento respecto de los requisitos del uso del suelo y el estudio de tránsito.

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN / LICENCIA DE URBANISMO EN SUELO RURAL / PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL / USO DEL SUELO / REGLAMENTACIÓN DEL USO DEL SUELO / USO DEL SUELO RESTRINGIDO / ACTIVIDAD AGROINDUSTRIAL / BENEFICIO DE GANADO / AUTORIZACIÓN AMBIENTAL / LICENCIA AMBIENTAL / PERMISO AMBIENTAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El acto administrativo demandado está viciado de nulidad por incumplimiento de los requisitos legales de uso de suelo y estudio de tránsito?

TESIS: “(...) el predio sobre el cual se concedió la licencia de construcción No. 1002.202383 del 28 de junio de 2018 está ubicado en suelo de desarrollo productivo, área de producción agropecuaria. Según el POT de Yopal, la actividad de planta de beneficio animal es una

actividad agroindustrial (artículo 111) con equipamiento de alto impacto (artículo 119), por lo que, para autorizar su construcción, el proyecto debía estar ubicado en suelo de área de actividad industrial. Como el predio en el que se autorizó el proyecto, está ubicado en área de producción agropecuaria, la actividad para la cual se solicitó la licencia – agroindustrial-, resulta incompatible con el uso principal del suelo, por lo que, según el literal c) del artículo 109 del POT de 2013, para su autorización a través del uso condicionado, la solicitud debía someterse a los trámites y licencias requeridas por la autoridad ambiental, tales como estudios de impacto ambiental, licencias ambientales, planes de manejo y contingencia, entre otros, máxime cuando la construcción corresponde a un equipamiento de alto impacto. (...) Sin embargo, pese a comprobar el concepto por parte de CORPORINOQUIA, sobre permisos ambientales, no tuvo en cuenta, que, si bien las licencias ambientales no son exigidas para la fase de construcción, al buscarse la construcción de un equipamiento de alto impacto, para la realización de actividades agroindustriales con impacto ambiental, era requisito obligatorio contar con los permisos o licencias ambientales otorgadas por parte de CORPORINOQUIA, en los términos del párrafo 1° del artículo 126 del POT de 2013 y en la Resolución No. 300.41-13-1684 del 27 de noviembre de 2013. Así las cosas, al encontrar que no se cumplió con el requisito ambiental, como quiera que no se tramitaron los permisos y licencias ambientales con antelación a la concesión de la licencia de construcción, se presentó una incompatibilidad no subsanable del uso del suelo, dado que, si bien el POT de 2013, autorizó la realización de actividades que no hacen parte del uso principal del suelo, las condicionó al cumplimiento de requisitos previos, los cuales al no realizarse impedían la construcción del proyecto. En esas condiciones, al incumplirse con lo previsto en el artículo 126 del POT determina que, para la ocupación ordenada de las áreas de actividad industrial, se deberá implementar un estudio o plan de manejo ambiental, el cual debe ser adoptado mediante decreto y contar con el aval ambiental por parte de CORPORINOQUIA, así como lo exigido en la Resolución No. 300.41-13-1684 del 27 de noviembre de 2013, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, en la que determinó los requisitos que debían cumplirse para el desarrollo de actividades industriales (...) en lo que se refiere al estudio de tránsito dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.1.12 del Decreto 1077 de 2015, al constatarse que el mismo fue derogado mediante el artículo 24 del Decreto 1203 del 2017, dicho requisito no podía ser exigible para la concesión de la licencia de construcción del proyecto estudiado”.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA ESTIMATORIA

4. RECURSO DE INSISTENCIA

4.1. Cuando toda la información contenida en un documento público no está protegida por tener la característica de dato sensible o privado, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable.

Medio de control: Recurso de Insistencia

Núm. del proceso: 85001233300020240011400

Actor: [YMUB]

Demandado: POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CASANARE

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: lunes, 28 de octubre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020240011400/14F99F8E294C1925%20AA69856E7280B639%20BBE6479FB1805A9B%2049F0D691D2D0FC0E/2>

SÍNTESIS DEL CASO: el peticionario pretende se ordene a la Policía Nacional, la entrega de la copia de la hoja de vida y del carné de identificación de dos miembros de la referida institución, la cual le fue negada argumentando que se trata de información reservada, por contener datos íntimos de las personas como son lo son sus direcciones de residencia y abonados telefónicos.

RECURSO DE INSISTENCIA / DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN / DATOS PERSONALES / DATOS SENSIBLES / DATOS PERSONALES SENSIBLES / INFORMACIÓN RESERVADA / INFORMACIÓN PÚBLICA / INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA / INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA / INFORMACIÓN PRIVADA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue bien denegada la solicitud de información respecto de los documentos que presuntamente están sometidos a reserva?

TESIS: "(...) la restricción del acceso público a dicha información únicamente se aplica a aquellos datos que afectan la intimidad de su titular por lo que, si en un mismo documento coinciden datos públicos y datos sometidos a reserva se debe elaborar un nuevo documento en el que se excluya la información que no pueda ponerse en conocimiento de terceros y entregar este al solicitante. De esta manera pese a que las hojas de vida y carnés de identificación de los agentes de policía [DAAC] y [OARH] contienen información que afecta su intimidad y privacidad, dicha condición no se extiende a la totalidad de los datos que allí

se encuentran consignados por lo que, la POLICÍA NACIONAL deberá entregar al señor [peticionario] una versión de los documentos que solicitó en la que se excluya la información que de conformidad con la previamente citada sentencia T-254 de 2024 corresponda a datos privados como lo son su sexo, grupo sanguíneo y datos biométricos (huellas digitales, retina, etc.) e identificación de su grupo familiar y de aquellos semi privados cuya divulgación a terceros únicamente resulta procedente si previamente fue autorizada por su titular, es decir, dirección de domicilio y/o residencia, abonados telefónicos y cualquier otro dato intrínseco a la esfera íntima de la vida de los tantas veces mencionados policiales. Así mismo, respecto del carné que identifica a los señores [DAAC] y [OARH] como miembros de la POLICÍA NACIONAL se dispondrá que la copia del mismo remitida al solicitante contenga la fotografía contenida en el documento primigenio, pues la misma hace parte integral de dicha identificación dado que se encuentra en la cara frontal de esta junto con los nombres, apellidos, fecha de nacimiento, número del documento, número de la cedula de ciudadanía y grado de los agentes, documento idóneo para distinguir a quienes conforman dicho cuerpo civil del resto de la sociedad, de conformidad con lo normado en el numeral 5 del artículo 46 de la Ley 2196 de 2023. En esa medida se tendrá como bien denegada la petición realizada el 25 de septiembre de 2024 ... respecto de la información que corresponde a datos privados o semiprivados de los agentes de policía [DAAC] y [OARH] que reposa en sus carnés de identificación como policías y en sus hojas de vida; y, mal denegada en cuanto a la entrega de la información contenida en tales documentos que no encuadra dentro de las categorías anteriormente señaladas.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el acceso a la información contenida en registros laborales que pueda afectar los derechos a la intimidad y a la privacidad de las personas, cita: Corte Constitucional, C-951 de 2014.

DECISIÓN: DECLARA MAL NEGADA LA PETICIÓN

5. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

5.1. Son gestores fiscales, y también destinatarios de la acción de responsabilidad fiscal, los servidores públicos y los particulares que por habilitación legal, administrativa o contractual manejen o administren bienes y recursos públicos y que tengan capacidad decisoria frente a los mismos.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001233300020200004100

Actor: DISEÑO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION DIARCO S.A.S.

Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: jueves, 3 de octubre de 2024 habitualmente

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/850012333000202004100/FC3B98F531AC856C%2025D625B4852F4D08%2090A06028C9CDA1A%207F3CE206D1E0ADBC/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La actora pretende la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal emitido en su contra por la demandada, mediante el cual fue sancionada en forma solidaria por las acciones y omisiones desplegadas en calidad de supervisora del contrato de interventoría asignado al convenio asociativo de vivienda y alianza estratégica No. 001 para la construcción de 40 unidades de vivienda de interés prioritario en propiedad horizontal en el municipio de Villanueva, y derivó en un menoscabo de los recursos del Estado.

RESPONSABILIDAD FISCAL / PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL / RESPONSABILIDAD FISCAL EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL / CONTRATO ESTATAL / SUPERVISIÓN DEL CONTRATO ESTATAL / CONTRATO DE INTERVENTORÍA / CONTRATO DE CONSULTORÍA / RESPONSABILIDAD DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO / DEBIDO PROCESO EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL / NOTIFICACIÓN

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se encuentran acreditados la totalidad de los elementos de la responsabilidad fiscal previstos en el artículo 5°. de la ley 610 del 2000, específicamente el nexos causal?

TESIS: "(...) De la revisión de las decisiones tomadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal objeto de la demanda de la referencia, que se basaron en el estudio riguroso que la entidad accionada hizo del abundante material probatorio que se allegó al proceso fiscal se determina que, en estos se estableció lo relacionado con los tres elementos que componen la responsabilidad fiscal con absoluta claridad y sustento, veamos: a. Se configuró una conducta gravemente culposa de DIARCO LTDA. atendiendo lo señalado por el artículo 63 del C. C. que la define como "no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo." b. Igualmente, un daño patrimonial al Estado en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000 en la medida que se perdieron los recursos

que tanto el DEPARTAMENTO DE CASANARE como el MUNICIPIO DE VILLANUEVA destinaron para la ejecución del convenio interadministrativo No. 005 del 23 de junio de 2011; y, c. Y finalmente que existió nexo causal entre el daño y la conducta desplegada por la sociedad actora en la medida que, el incumplimiento de las obligaciones que como contratista de la supervisión del contrato de interventoría asumió ésta fue determinante en la configuración del detrimento a los recursos públicos, sin que ni en el proceso fiscal ni en el jurisdiccional se allegara prueba que permitiera establecer lo contrario. Igualmente en las mismas se señaló que, pese a que dentro de las obligaciones adquiridas por la precitada empresa (contenidas además de en el contrato, en el manual de interventoría versión 0 de la Gobernación de Casanare adoptado mediante la Resolución No. 256 del 17 de mayo de 2004 acápite de supervisión), le correspondía vigilar la adecuada ejecución del Contrato de Consultoría No. 1939 de 2011 por lo que ostentaba la calidad de gestor fiscal sin que se adjuntar prueba que permitiera determinar que DIARCO LTDA.. hubiera efectuado alguna alerta o presentado información sobre el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del interventor así como la omisión de aplicar el Manual de Interventoría versión 0 de la Gobernación de Casanare y en cambio, mientras ejerció la supervisión a la interventoría se giró un cheque por valor de \$354.000.000 con el fin de iniciar las obras de construcción de las 40 unidades de vivienda de interés social objeto del convenio asociativo de vivienda y alianza estratégica No. 001 de 2011 lo que no ocurrió y a contrario sensu, se facilitó que a la postre dichos recursos se perdieran, por cuanto el contrato no fue reiniciado (no hay actas que así lo demuestren), los recursos no fueron invertidos en la ejecución de las actividades contractuales ni devueltos a la administración municipal. (...) la entidad demandada para proferir las decisiones acusadas de nulidad y atendiendo las pruebas que se allegaron a las diligencias, luego de establecer con claridad el periodo en el que la aquí actora ejerció como supervisora del tantas veces referido contrato, las obligaciones que adquirió en tal condición y lo que aconteció con los recursos públicos de los que era gestora fiscal concluyó que los mismos se perdieron sin lograr el cometido loable para el que habían sido destinados, por la casi nula intervención, entre otros del aquí demandante por lo que, el mismo no está llamado a prosperar.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la finalidad del control fiscal, y la gestión fiscal, cita: Corte Constitucional, Sentencia C-438/22; y, Consejo de Estado, concepto de mayo 28 de 2020, consejero ponente: ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ, radicación número: 11001-03-06-000-2020-00001-00(2442).

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la notificación de las providencias proferidas dentro del proceso de responsabilidad fiscal, cita: Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera ponente:

NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, providencia de junio 19 de 2020, radicación número: 25000-23-41-000-2012-00415-02.

DECISIÓN: NIEGA PRETENSIONES

5.2. El principio de proporcionalidad en materia sancionatoria exige que, tanto la falta como la sanción disciplinaria resulten adecuadas a los fines de la norma, y que dicha sanción no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento
Núm. del proceso: 85001233300020220013000
Actor: [LMCS]
Demandado: AERONAUTICA CIVIL
Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ
Providencia del: jueves, 3 de octubre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500123330002022013000/FF0EEDE0916EFA92%2039AA34E99831EB27%202EC1C7E3FF05242E%200712C6B2E2787EB0/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La actora pretende se declare la nulidad del acto mediante el cual fue sancionada disciplinariamente por la demandada, imponiéndole la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 14 años, al encontrarla responsable de dos cargos, uno calificado como gravísimo y el otro como grave, ambos realizados con culpa grave, por incumplir las obligaciones que le correspondían como supervisora de un contrato estatal.

PROCESO DISCIPLINARIO / PROCESO DISCIPLINARIO CONTRA EMPLEADO PÚBLICO / DERECHO AL DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA / SANCIÓN DISCIPLINARIA AL EMPLEADO PÚBLICO / NOTIFICACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO / SANCIÓN DISCIPLINARIA / CONTRATO ESTATAL / SUPERVISIÓN DEL CONTRATO ESTATAL / RESPONSABILIDAD DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados por vulneración al debido proceso disciplinario, en tanto se configuró la caducidad y prescripción de la acción disciplinaria, no se notificó en debida forma, se omitió

designarle apoderado de oficio a la disciplinada, y no se analizó de manera integral las pruebas obrantes en el proceso disciplinario?

TESIS: “(...) En el sub judice se determina que, el contratista tenía hasta el 5 de enero de 2012 para entregar el cronograma de trabajo, el plan de inversión del anticipo y el programa de salud ocupacional en tanto, el acta de inicio se suscribió el 6 de los mismos mes y año lo que implica que, dicho día se consumó el daño y como el 5 de junio de 2015 se profirió el auto de apertura de la investigación disciplinaria, decisión que fue notificada a la accionante el 12 de agosto de la misma anualidad (fl. 202 C1 archivo 43 índice 35 SAMAI), la acción disciplinaria no caducó, atendiendo la norma antes transcrita. Ahora en cuanto a la prescripción de la misma se observa que, en la medida que desde el auto de apertura (5 de junio de 2015) hasta el 12 de septiembre de 2019 fecha en la cual se notificó a la aquí accionante el fallo de primera instancia no trascurrieron cinco (5) años, la acción disciplinaria tampoco prescribió por lo que, el cargo en estudio no prospera. (...) si se revisan las pruebas que fueron allegadas legalmente a las diligencias se determina que, cada una de las decisiones que se tomaron dentro de la investigación disciplinaria que se adelantó contra la señora [LMCS] se le notificaron al correo electrónico suministrado y autorizado para tal efecto, al punto que la demandante realizó las siguientes actuaciones de forma personal y en nombre propio: i.) notificada la indagación preliminar el 15 de junio del mismo año aportó las pruebas que tenía en su poder; ii.) luego de notificada el inicio de la investigación solicitó ser escuchada en versión libre la cual se llevó a cabo el 31 de octubre de 2016 en la que presentó por escrito y además pidió la nulidad del proceso disciplinario, lo que se resolvió desfavorablemente mediante proveído el 17 de marzo de 2017 e inconforme con esta presentó recurso de reposición el que fue desatado el 17 de julio del mismo año; iii.) notificado el pliego de cargos presentó descargos y pidió pruebas el 6 de junio de 2018, las cuales fueron practicadas; iv.) dentro del término oportuno presentó alegatos de conclusión; y, v.) notificado el fallo de primera instancia interpuso recurso de apelación y proferido el fallo de segunda instancia solicitó el archivo de la actuación disciplinaria por haber operado la prescripción, petición que se resolvió de forma negativa el 13 de junio del año 2022. De otra parte, el artículo 17 de la Ley 734 de 2002 respecto al derecho de defensa ... como la actora no solicitó la asignación de defensor de oficio, estos cargos prosperan. (...) las decisiones de primera y segunda instancia que se profirieron dentro de la investigación disciplinaria analizaron y dieron el valor que correspondía al material probatorio que se allegó al expediente en lo que respecta a la adecuación típica del cargo en estudio, pues se encuentra acreditado que la señora [LMCS] solo informó a la entonces directora de la AERONÁUTICA CIVIL – REGIONAL META que la sociedad ICONVIAS LTDA. no había aportado el programa de flujo de inversión del anticipo, el plan de salud ocupacional, ni el cronograma de ejecución de la obra cuando restaban seis días para el fenecimiento del plazo contractual,

a lo que debe sumarse que no puso en conocimiento de la precitada funcionaria que, para ese momento la empresa tampoco había radicado el formato denominado “requisitos de seguridad y salud ocupacional a cumplir durante la ejecución del contrato” debidamente diligenciado.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el computo del término de prescripción de la acción disciplinaria, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Julio 23 de 2020. Exp. 110010325000201700073 00 (0301-2017).

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el debido proceso en el marco del proceso administrativo disciplinario, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Febrero 17 de 2022. Exp. 41001-23-33-000-2017-00140-01 (0685-2019).

SANCIÓN DISCIPLINARIA / DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA / PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN EN PROCESO DISCIPLINARIO / CALIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA / DESPROPORCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La sanción disciplinaria impuesta a la demandante fue desproporcionada?

TESIS: “(...) la entidad demandada en el trámite del proceso disciplinario demeritó el valor probatorio de la declaración rendida por la señora MARGARITA SOLEDAD VILLAREAL VÁSQUEZ, quien se desempeñó como DIRECTORA REGIONAL META DE LA AEROCIVIL durante el tiempo en que la demandante fungió como supervisora del contrato de obra pública No. 11000243-OH del 4 de noviembre de 2011, pues no tuvo en cuenta que dicha funcionaria refirió que, ante la falta de ingenieros civiles en la entidad, para dicha época a la accionante se le asignó la supervisión de un total de cuatro contratos, cuyas obligaciones debía cumplir al tiempo con las funciones propias de la dirección del terminal aéreo El Alcaraván, lo que devela la alta carga de trabajo que tenía, prueba que no fue objeto de tacha en el proceso disciplinario. (...) con las pruebas arrimadas al proceso no puede establecerse que la alta carga laboral que tenía la señora [LMCS] para el momento en que se configuró la conducta disciplinable analizada, la exima de la responsabilidad que le asistía por el cumplimiento tardío de las funciones que debía llevar a cabo en calidad de supervisora del anteriormente referido contrato estatal. Sin embargo, tampoco es posible desconocer que dichas circunstancias dificultaron la ejecución oportuna de sus responsabilidades por lo que, la calificación que la AEROCIVIL le dio a la conducta de la antes referida y la consecuente sanción resultan excesivas puesto que, el reporte tardío de dichas falencias en el

cumplimiento del acuerdo constata una inobservancia del cuidado con que esto debió llevarse a cabo en consideración al corto plazo pactado para su ejecución, lo cual se acompasa con la descripción de culpa grave contenida en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 de la Ley 743 del 2002 y no con la de la culpa gravísima prevista en el inciso primero de la misma norma, como equivocadamente se consideró en las decisiones de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso disciplinario que constituye el objeto de la demanda de la referencia.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, 5 de noviembre de 2020, radicación número: 76001-23-33-000-2014-00036-01(0940-19).

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la calificación subjetiva de la conducta disciplinable, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 6 de febrero de dos mil veinte (2020), radicación número: 25000-23-42-000-2013-06021-01(3003-17).

DECISIÓN: DECLARA NULIDAD PARCIAL

5.3. Es competencia de la ANT autorizar el fraccionamiento de los predios rurales de origen público, cuando en los actos o contratos se constituyen propiedades de superficie menor a la UAF y para un fin principal distinto a la explotación agrícola.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001233300020230008200

Actor: GEOPARK COLOMBIA SAS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: jueves, 3 de octubre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500123330002023008200/F7924C344ADD3D04%2073352278EB42F3F5%20ECD3DD7292C144ED%20E9E598517E957272/2>

SÍNTESIS DEL CASO: la actora pretende la nulidad del acto mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, resolvió inadmitir y devolver sin registrar la

Escritura Pública contentiva del contrato de compraventa sobre parte de un inmueble rural, que correspondía a un bien baldío adjudicado al vendedor por el entonces Incora. La demandada negó la correspondiente inscripción en el registro al considerar que no se aportó la autorización de la Agencia Nacional de Tierras autorizando el fraccionamiento del predio y que la escritura que se pretende registrar no contiene licencia urbanística que autorice la subdivisión o parcelación.

ESCRITURA PÚBLICA / COMPRAVENTA DEL BIEN INMUEBLE / REGISTRO DE LA ESCRITURA PÚBLICA / REGISTRO DE COMPRAVENTA DEL BIEN INMUEBLE / NOTA DEVOLUTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA / BIEN BALDÍO / DESENGLOBE DEL BIEN INMUEBLE / AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es conforme a derecho el acto administrativo que rechazó la inscripción de una compraventa parcial de un predio originado en un baldío, por carecer de autorización de fraccionamiento de la autoridad competente?

TESIS: “(...) la Ley núm. 160 de 1994 en la normativa trascrita, fija como regla general el no fraccionamiento de bienes cuyo origen sea un baldío y aunque admite excepciones, ello no habilita *ope legis* al adquirente del predio con fines distintos al agrícola a un fraccionamiento automático o por derecho propio, porque a las voces del artículo 72 *ibídem* debía obtener de la autoridad competente la respectiva autorización para protocolizar en la escritura de compraventa, en que quisiera validar el fraccionamiento de terrenos baldíos por debajo de la extensión de la UAF y para fines distintos al agrícola (...) para lograr el fraccionamiento del baldío por uso distinto al agrícola, debía plasmarlo en la escritura pública de transferencia del dominio y protocolizar en principio la autorización del Incora hoy ANT, de manera que no bastaba afirmar en la escritura de compraventa con fraccionamiento la existencia de una excepción, sino aportar permiso de fraccionamiento, con lo cual, la excepción no operaba de pleno derecho como lo manifestó la parte demandante (...) En el caso presente, resaltase que el predio resultante del fraccionamiento queda una extensión inferior a la UAF (8,1666 Hts) y el destino del bien es distinto al agrícola, asunto que demanda el trámite de la autorización de fraccionamiento, con la claridad que el fin de la propiedad tenga un fin distinto al agrícola como es ser proyecto de paneles solares (...) que se proponga un proyecto de energía solar en el predio de menor extensión que se fracciona de un baldío que hace parte de una UAF, no permite acreditar *per se* que exista el cambio del uso del suelo ... sin que por el hecho de afirmar que se va sustraer de su vocación agrícola sea título válido y suficiente para acreditar el uso del suelo, porque este debe probarse al momento de fraccionarse el predio y no hacia futuro con un desarrollo distinto al agrícola que puede llegar o no a concretarse ... el cambio del uso del suelo o pérdida de la vocación agrícola debe

certificarlo la autoridad municipal competente, como condición preexistente para que la ANT pierda la competencia en la autorización del fraccionamiento y pase a la oficina de planeación municipal, o quien haga sus veces, o en su defecto la curaduría urbana, como dice el lineamiento de la ANT. (...) Como en el caso presente la SNR en el acto acusado estableció la obligatoriedad del trámite a la excepción de fraccionamiento del artículo 45(b) de la Ley núm. 160 de 1994 ante la autoridad municipal cuando era ante la ANT, habrá de entenderse que el acto acusado en particular la Resolución núm. 15121 del 21 de diciembre de 2022 se entenderá ajustada a derecho, siempre que el trámite de fraccionamiento se realice ante la ANT. Lo anterior porque bajo el principio de conservación del acto administrativo que corresponde al de la presunción de legalidad, según el cual deberá preferirse toda aquella interpretación de los actos administrativos acusados, en cuanto esta sea razonable, plausible y contenga argumentos que sustenten el fondo de la decisión de la administración, siempre que no se opongan al ordenamiento jurídico, pues, en este caso la orden de trámite del fraccionamiento ante una autoridad si bien es parte del acto, no es el trasfondo en cuanto para el caso en estudio se requería de obtener la habilitación del fraccionamiento en lo cual acertó la administración, según ordena la Ley 160 de 1994 artículo 45(b) que si corresponde al punto central de si se requería o no autorización de fraccionamiento.”

DECISIÓN: NIEGA PRETENSIONES

5.4. En materia sancionatoria ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y no su responsabilidad, por tanto, las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta constitutiva de infracción ambiental.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300220170010101

Actor: INCONS INGENIERIA LTDA

Demandado: CORPORINOQUIA

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: jueves, 3 de octubre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220170010101/860FE095796BED1D%20B9DAFF269E5C2AD5%203FB0664CE1286656%20004584851F02AA72/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La actora pretende se declare la nulidad del acto mediante el cual fue declarado ambientalmente responsable dentro de proceso sancionatorio ambiental y se le

impuso una multa por las presuntas infracciones ambientales en el marco de las obras de construcción de un puente sobre fuente hídrica en el municipio de Nunchía. El a quo accedió a las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad del acto administrativo sancionatorio al considerar que se acreditó la falsa motivación del acto.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL / DEBIDO PROCESO SANCIONATORIO / SANCIÓN AMBIENTAL / INFRACCIÓN AMBIENTAL / NORMA AMBIENTAL / PRESUNCIÓN DE CULPA / PRESUNCIÓN DE DOLO / FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente revocar el fallo de primera instancia que declaró la nulidad de un acto administrativo a través del que se impuso una sanción ambiental en tanto presuntamente no se efectuó el análisis que correspondía a las pruebas que se allegaron en legal forma al expediente?

TESIS: “(...) la decisión de sancionar a INCONS INGENIERÍA LTDA. que se encuentra contenida en el acto acusado se basó exclusivamente en los hallazgos encontrados en la visita técnica realizada a la obra que se ejecutaba, los cuales debieron ser corroborados en atención a los descargos presentados. Sin embargo, la autoridad administrativa desestimó las pruebas arrojadas por la empresa investigada y le atribuyó responsabilidad a partir de inferencias que, aunque lógicas, no estaban respaldadas en hechos probados (...) si bien existe una presunción de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, es en cabeza de la autoridad ambiental que radica la obligación de demostrar la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad. (...) la captación de recursos hídricos de la quebrada La Barreña no fue adecuadamente sustentada durante el proceso administrativo y se dejó simplemente a la sospecha por la existencia de herramientas o maquinaria que se utilizan habitualmente para la extracción del recurso hídrico. Ni en la visita técnica del 2 de enero de 2014 ni posteriormente en desarrollo de la investigación ambiental CORPORINOQUIA verificó de manera real que la empresa implicada estuviere captando agua de la quebrada para el premezclado del concreto requerido para construir las bases del puente (...) Analizado el expediente sancionatorio este Tribunal observa que, efectivamente la contratista no tramitó ante CORPORINOQUIA un plan de manejo ambiental como se desprende de la aceptación hecha en los descargos, situación que lógicamente implicó un manejo inadecuado de los residuos sólidos. Sin embargo, el cargo imputado no se estructuró sobre la ausencia de un plan de manejo ambiental sino sobre una presunta disposición de residuos sólidos dentro del cauce de la quebrada La Barreña del río, situación que no fue puesta en dichos términos en el concepto técnico, pues allí solamente se indicó que los residuos sólidos generados por los trabajadores a partir del

consumo normal de alimentos y bebidas estaban almacenados en bolsas negras las cuales se encontraban en un campamento ubicado en la margen derecho de la quebrada La Barreña, pero no dentro del cauce de ésta (...) la autoridad ambiental nunca constató de manera directa la existencia del aprovechamiento forestal sino simplemente infirió dicha circunstancia por la existencia del trazado vial nuevo para la construcción del puente y porque desde la consultoría previa del contrato se señaló la necesidad de tramitar un permiso para el aprovechamiento forestal. Sin embargo, como la obra se desarrolló sobre el mismo eje vial existente no se invadió ni afectó la vegetación, lo cual guarda coherencia con el relato de los testigos. (...) el concepto técnico no fue concluyente en determinar que efectivamente el material removido hubiera sido utilizado en la construcción del puente, pues lo que está documentado es la existencia de un dique de protección ubicado aguas arriba del puente en una extensión aproximada de 400 metros y no en el punto exacto de la obra ejecutada, el que se construyó con un objetivo distinto a la ejecución del contrato Estatal (...) el concepto emitido por CORPORINOQUIA a propósito de la visita técnica realizada el 2 de enero de 2014 contenía unos señalamientos indicadores de posibles infracciones en materia ambiental. Sin embargo, con ocasión de los descargos y pruebas arrimadas por la sociedad investigada que controvertían con tesis diferentes lo expuesto por el personal técnico de la entidad, debió existir un despliegue probatorio oficioso que corroborara los hallazgos de la visita y desvirtuara los argumentos defensivos de la empresa INCONS INGENIERÍA (...) El apelante señala que, la empresa demandante realizó conductas que atentaron contra el medio ambiente y que fueron descritas no solamente en el concepto técnico No. 500.10.1.14-0374 del 15 de abril de 2014 sino en otras pruebas documentales que fueron recaudadas dentro del proceso sancionatorio. Sin embargo, no señaló cuáles fueron esas otras pruebas documentales que tenía la entidad para demostrar la infracción a las normas ambientales, ni clarificó en qué aspectos concretos el juez de instancia incurrió en indebida valoración probatoria del concepto técnico mencionado. De conformidad con los artículos 1 y 22 de la Ley 1333 de 2009 citada anteriormente, a pesar de la presunción de culpa o dolo, el infractor tiene derecho a presentar pruebas que la desvirtúen, presunción que no exime a la autoridad ambiental de demostrar la existencia de la infracción y la responsabilidad, cuestión que como se vio no se cumplió por parte de la entidad demandada.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la presunción de culpa o dolo del investigado en el proceso sancionatorio ambiental, cita: Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 2010.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA ESTIMATORIA

- 5.5. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, y los docentes vinculados con posterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, no están exceptuados de tal disposición para el goce de la pensión.**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300320220015701

Actor: [MPNA]

Demandado: NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FNPSM

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: jueves, 10 de octubre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020230004700/C87A4AD35780E106%208E23894D1A9C6037%2055BED457451825DD%20C91B419AE9158B93/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La demandante pretende se declare la nulidad de los actos mediante los cuales se reconoció y ajustó su pensión de invalidez, y se ordene a las demandadas a reliquidar y pagar la pensión con el 100% del promedio de lo devengado en el año anterior a su invalidez incluyendo todos los factores salariales percibidos, pues considera que no le son aplicables las reglas de la ley 100 de 1993, sino la las normas anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, pues ingresó a la docencia oficial antes del 27 de junio de 2003. El a quo, accedió a las pretensiones de la demanda al considerar que la demandante para la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se encontraba vinculada como docente oficial.

PENSIÓN DE INVALIDEZ / PENSIÓN DE INVALIDEZ DEL DOCENTE / RÉGIMEN PENSIONAL DEL DOCENTE / APLICACIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 / VINCULACIÓN DEL DOCENTE / LEY 812 DE 2003

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de conformidad con el régimen anterior a la Ley 812 de 2003?

TESIS: “(...) para el 27 de junio de 2003 fecha en que entró en vigencia la Ley 812 de 2003, la señora [MPNA] no tenía relación contractual, ni legal y reglamentaria como docente, pues si bien en la historia laboral emitida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se consigna que la hoy demandante estuvo vinculada antes de la fecha indicada, lo cierto es que no hay evidencia de la vinculación entre el 30 de julio de 1999 y el 14 de febrero de 2013. Así pues, la primera vinculación en provisionalidad para ejercer como docente estatal lo fue a partir del 08 de marzo de 1999 hasta el 29 de julio de 1999, y se

vinculó nuevamente el 14 de febrero de 2013, esto es, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, lo cual permite concluir que el régimen de su pensión de invalidez corresponde al establecido en la Ley 100 de 1993, tal como se dispuso en el acto de reconocimiento aquí demandado; por ello, el análisis efectuado por el a quo no se ajusta a la norma. Se advierte que para establecer cuál es el régimen prestacional aplicable al docente demandante que se vinculó al servicio público educativo oficial antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se tiene en cuenta 27 de junio de 2003, cuando aquella norma empezó a regir."

RÉGIMEN PENSIONAL DEL DOCENTE / PENSIÓN DE INVALIDEZ DEL DOCENTE / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ / MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ / FACTOR SALARIAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente incluir todos los factores salariales devengados por la demandante al momento de su retiro?

TESIS: "(...) siguiendo los lineamientos trazados por el Consejo de Estado, en sentencia SUJ-014 -CE-S2 de 25 de abril de 2019, los docentes pensionados bajo la Ley 100 de 1993, tendrán como IBL los factores salariales contenidos en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando se hayan efectuado los respectivos aportes. Para el caso en estudio, el acto de reconocimiento liquidó los factores salariales de los últimos diez años de acuerdo con el IPC, teniendo como único factor la asignación básica, precisando que no resulta pertinente incluir la prima de navidad y auxilio de alimentación. Ahora bien, conforme a lo probado dentro del proceso, la [demandante] desde el año 2014 recibe el factor denominado bonificación mensual del Decreto 1566 de 2014. Así mismo, se observa que para el año en adquirió el estatus pensional, 02 de abril de 2018 a 02 de abril de 2019, devengaba el referido concepto. No obstante, teniendo en cuenta los parámetros expuestos en el acápite de premisas jurídicas, el artículo 1 del Decreto 316 de 2018 incorporó dicho factor dentro de la asignación básica y para los docentes con Grado Escalafón 2A, lo fijó en \$2.060.890, monto que fue modificado a través del Decreto 1016 de 2019 en su artículo 1 a \$2.218.240. Revisado el certificado de factores salariales de la demandante, se advierte que en su último año de prestación de servicios se encontraba escalafonada en el grado 2A y devengó para el año 2018, la suma de \$2.060.980 y en el año 2019 percibió por ese mismo concepto la suma de \$2.218.240 (pág. 65 a 68, consecutivo 001 del cuaderno principal), montos que se encuentran relacionados en los decretos 316 de 2018 y 1016 de 2019 y que fueron incluidos en la Resolución 0415 del 02 de abril de 2019, a través de la cual se reconoció la pensión de invalidez a la [demandante]. En consecuencia, se concluye que en la asignación básica que se canceló a la actora se encuentra incorporada la bonificación mensual. Por consiguiente, no es

procedente reliquidar en el Ingreso Base de Liquidación el aludido concepto. Así las cosas, el régimen aplicable a la pensión de invalidez de la demandante, es el contenido en la Ley 100 de 1993 y dentro de los factores devengados por la [demandante], el único que se encuentra relacionado en el Decreto 1158 de 1994 es la asignación básica. En ese sentido, la Resolución No. 0415 de 02 de abril de 2019 se encuentra ajustada a derecho".

NOTA DE RELATORÍA: Sobre los factores que se deben tener en cuenta para calcular el Ingreso Base de Liquidación en el régimen pensional docente, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, Expediente: 680012333000201500569-01

DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA ESTIMATORIA

5.6. Ante la ausencia de normativa específica que permita regular y/o reglamentar la situación jurídico laboral de los servidores judiciales que ejercen la función de control de garantías, se hace necesario suplir el vacío acudiendo al régimen general contenido en el Decreto 1042 de 1978, reconociendo la jornada laboral suplementaria.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001233300020210025100

Actor: [HEZN]

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: jueves, 24 de octubre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020210025100/28533C92375A737C%20B160E55006D56621%201A7DD6B46A57F8F9%20CFF30ACE48412F08/2>

SÍNTESIS DEL CASO: el actor pretende se declare la nulidad del acto negativo presunto, y se ordene a la demandada al pago de las horas con recargo nocturno, las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos, laboradas por el demandante, y la consecuente reliquidación de los emolumentos salariales y prestaciones sociales. Señala el demandante que, en el tiempo adicional a su jornada laboral destinado para el cumplimiento de sus funciones en la Rama Judicial al ejercer el control de garantías y adelantar audiencias preliminares de tipo penal, no fue reconocido, ni liquidado, ni pagado mes a mes, y tampoco se vio reflejado en las prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social integral.

RÉGIMEN SALARIAL DE LA RAMA JUDICIAL / RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LA RAMA JUDICIAL / FUNCIONARIO JUDICIAL / JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS / FUNCIONES DEL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS / JORNADA LABORAL / JORNADA LABORAL SUPLEMENTARIA / HORAS EXTRAS / TURNO DE DISPONIBILIDAD / RECONOCIMIENTO DE LA JORNADA LABORAL EXTRA / REMUNERACIÓN DE LA JORNADA LABORAL EXTRA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Existe un vacío en el régimen especial para los servidores que deben cumplir función de control de garantías en el sistema penal acusatorio, que permita aplicar un criterio de discriminación positiva, aplicando de manera extensiva el Decreto 1042 de 1978 al demandante?

TESIS: “(...) en los términos del artículo 13 de la C.P. no está permitido propiciar trato discriminatorio en material laboral y por ende, el Estado debe propender por dar respuesta equivalente a circunstancias análogas, como sucede en este caso con la situación diferencial en que se encuentran los servidores de control de garantías frente a sus homólogos en la rama judicial que no cumplen tal labor, teniendo en cuenta que aquellos se pueden equiparar con las personas que prestan sus servicios en la rama ejecutiva, a quienes además del tiempo compensatorio se les reconoce el recargo económico adicional de que tratan los artículos 34, 35 y 39 del Decreto Ley 1042 de 1978. Lo anterior, para enervar un trato que genere una desmejora sin que medie una justificación razonable y proporcional, porque si bien es cierto la función de control de garantías es especial y diferente a la función que ejercen los demás jueces, también lo es que al ponderar la necesidad del servicio por el bien jurídico que se pretende tutelar en la función de control de garantías, con el derecho de los servidores al reconocimiento económico de tal desigualdad, este último no se puede ver menguado. (...) al ponderar la situación de quienes deben desarrollar su labor de manera habitual en jornadas diferentes a la ordinaria, cumplen la exigencia de cualificación con otros servidores del Estado que en efecto además del tiempo compensatorio reciben reconocimiento económico por dichas jornadas laborales en días que para los demás trabajadores constituyen descanso obligatorio, o a quienes se le retribuyen las horas extras a su jornada ordinaria. Desde esta perspectiva, atendiendo tanto el preámbulo de la Constitución Política, en el contexto de un Estado Social de Derecho, se debe garantizar lo previsto por el artículo 25 en cuanto dispone que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones de dignidad y justicia, así como el precepto del artículo 53 ídem, teniendo en cuenta los principios mínimos fundamentales de igualdad, proporcionalidad, irrenunciabilidad a beneficios mínimos y la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación de la fuente formal del derecho, cuya sombra cobija los vacíos normativos, ordenamiento constitucional que aplica tanto para los servidores privados como para los públicos. En ese

orden de ideas, no encuentra la Sala un criterio objetivo o una diferencia de la estructura institucional, que permita afirmar que estos específicos servidores de la rama judicial no tienen derecho a pago adicional por conceptos de los turnos que exceden el horario habitual en que los demás servidores ejercen sus tareas y ante el ese vacío normativo, bien procede en este asunto dar la interpretación extensiva del Decreto Ley 1042 de 1978. En el expediente se prueba que el [demandante], prestó sus servicios en ejercicio de la función de control de garantías desde el mes de mayo de 2008 hasta noviembre de 2023, bajo la modalidad de turnos, en jornadas que incluían sábados, domingos, festivos, días de vacancia judicial, y horas de trabajo adicional para la atención de audiencias, legalización de capturas y allanamientos, imposición de medidas de aseguramiento y demás, desarrollando una actividad de forma ininterrumpida, lo que demuestra que ejerció una labor habitual y permanente en tales jornadas, luego tiene derecho al reconocimiento económico o pago adicional por tal concepto en los términos del Decreto Ley 1042 de 1978. Por lo anterior, prospera la pretensión de declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo, configurado ante el silencio administrativo de la entidad respecto de la solicitud presentada por el demandante el 24 de julio de 2020; en consecuencia, a título de restablecimiento se condenará a la Nación – Rama Judicial a pagar a favor del señor Hugo Enrique Zuloaga Niño el valor de las horas laboradas con recargo nocturno dentro de la jornada ordinaria, así como las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos, que fueron programados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura en los acuerdos proferidos en los años 2008 a 2023 en el equivalente al doble del valor de un día de trabajo, tal y como lo dispone el artículo 39 de la Decreto Ley 1042 de 1978.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la improcedencia del reconocimiento de la jornada suplementaria de los funcionarios de la Rama Judicial que ejercen funciones de control de garantías, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 17 de marzo de 2022, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Expediente No. 17001-23-33-000-2017-00740-01 (6476-2018)

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la procedencia de la extensión del Decreto Ley 1042 de 1978 a los funcionarios de la Rama Judicial que ejercen funciones de control de garantías que deban laborar habitual y permanentemente en horario nocturno, los días dominicales o festivos, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 27 de junio de 2024, C.P. César Palomino Cortés, Expediente: 66001-23-33-000-2017-00523-01

DECISIÓN: CONCEDE PRETENSIONES

5.7. El ámbito de la controversia dentro del proceso de cobro coactivo se circunscribe exclusivamente a las excepciones que podrían proponerse contra la orden de pago, puesto que en dicho procedimiento de cobro no pueden debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en el proceso de determinación del tributo.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001233300020230004800

Actor: ASEMBLY WELDING SERVICE SAS

Demandado: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: jueves, 24 de octubre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500123330002023004800/D4755AEB7BBF92B0%201F705ADF9D847519%2084CE53F3CB1E7026%20D696468C6268FDBD/2>

SÍNTESIS DEL CASO: el actor pretende se declare la nulidad del acto expedido por la entidad demandada dentro de proceso de cobro coactivo, mediante el cual se aprobó el remate de un bien inmueble, y se ordene a su favor la restitución de la referida propiedad o el reconocimiento del daño emergente y lucro cesante. El actor alega que para la fecha del remate ya había operado la prescripción de la acción de cobro, que el avalúo y precio de remate se efectuó muy por debajo del valor real del bien, y que se vulneró el debido proceso por parte de la demandada.

COBRO COACTIVO / COBRO COACTIVO DE TRIBUTOS / ACTOS DEMANDABLES EN EL COBRO COACTIVO / REMATE DE BIEN / REMATE EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO / NOTIFICACIÓN / NOTIFICACIÓN EN DERECHO TRIBUTARIO / NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE / EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

PROBLEMA JURÍDICO: ¿En el proceso de cobro coactivo del cual obró como ejecutado la parte demandante, se vulneró el debido proceso, particularmente al derecho de defensa, contradicción y el principio de publicidad por la falta de conocimiento del proceso de cobro coactivo, situación que redundaría en la nulidad de la diligencia de remate?

TESIS: “(...) La Sala destaca que, aunque existieren irregularidades en la notificación de los actos proferidos en el curso del proceso de cobro coactivo, el 29 de marzo de 2023 la ejecutada recibió copia del expediente administrativo (...) a partir del día 29 de marzo de 2023 la hoy demandante si existiere un defecto en la notificación de los demás actos

proferidos en el procedimiento de cobro coactivo, estos quedaron saneados por cuanto no adujo ninguna irregularidad respecto de ellos una vez conoció del proceso de cobro coactivo y en consecuencia para evitar dichos efectos adversos debió de una parte excepcionar contra el mandamiento de pago y de otra la nulidad el auto aprobatorio de remate por las irregularidades aducidas como de violación al debido proceso. (...) En el caso del mandamiento de pago, se tiene que se intentó su notificación por correo, el cual fue rehusado o devuelto por la causal “no reside”; en consecuencia, la administración procedió a notificar por aviso, como consta en la certificación obrante en el expediente. (...) aunque no se validarán las notificaciones por correo y la electrónica de todas las actuaciones proferidas en el proceso de cobro coactivo contra la demandante, es claro que el 29 de septiembre de 2023, al recibir copia del expediente administrativo, quedó notificado por conducta concluyente de todas la actuaciones surtidas hasta dicho momento y a partir de allí, en caso de que considerara la indebida notificación de las mismas providencias, debió alegar tal falencia, a fin de habilitar la oportunidad para excepcionar el mandamiento de pago y proponer la nulidad de la diligencia de remate en sede administrativa, porque con su abstención de aducir los defectos procesales convalidó la actuación surtida al perder la primera oportunidad que tuvo para oponerse a los actos del cobro coactivo que supuestamente desconocía, que, como fue visto, no probó la parte demandante. (...) como la parte demandante o ejecutada, no acreditó la indebida notificación de los actos del proceso de cobro coactivo, es claro que en su poder feneció la oportunidad para aducir la nulidad de la diligencia de remate, con base en los defectos que trajo en el libelo de la demanda. (...) como la parte demandante no adujo la nulidad previo a la expedición del auto aprobatorio de la adjudicación o, en su defecto, a partir de la notificación por conducta concluyente, en el hipotético caso que no se hubieren notificado en debida forma los actos del procedimiento de obro coactivo, es claro que feneció la oportunidad para proponerla y la sede judicial no sirve para revivir los términos de nulidad por invalidez de la diligencia de remate, so pena de infringir el debido proceso agotado por la Administración y al que también tiene derecho.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la notificación por conducta concluyente a quien interviene en una actuación administrativa cuando recibe copia de un expediente administrativo, cita: Consejo de Estado, Sección Cuarta. Proceso: 25000-23-37-000-2015- 00800-01 (23864). Sentencia del 16 de julio de 2020. CP: Stella Jeannette Carvajal Basto.

ACCIÓN EJECUTIVA / COBRO COACTIVO / PROCESO DE COBRO COACTIVO / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA / INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA / EMERGENCIA SANITARIA / COVID 19 / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO / INEXISTENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se configuró la prescripción de la acción ejecutiva de cobro porque la suspensión de términos decretada con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia Covid-19, no tenían la vocación de suspender los términos prescriptivos?

TESIS: "(...) el Director de la DIAN emitió la Resolución núm. 022 del 18 de marzo de 2020, que en su artículo 8 dispuso "suspender hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social la totalidad de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, incluidos los procesos disciplinarios". Basado artículo 6.º del Decreto Legislativo núm. 491 del 28 de marzo de 2020 y las resoluciones mencionadas, los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria, aduanera y cambiaria de competencia de la DIAN estuvieron suspendidos entre el 19 de marzo y hasta el 2 de junio de 2020, esto es, 2 meses y medio, para un acumulado en días de setenta y cinco (75). Como la parte demandante acepta que se notificó del mandamiento de pago el 22 de febrero de 2018, el término de los 5 años de la prescripción por la interrupción iniciaban el 23 de febrero de 2018 y culminaban el 23 de febrero de 2023. Ahora bien, producto de la suspensión de términos debido a la pandemia del Covid-19, al adicionarse dos meses y medio contados a partir del 23 de febrero de 2023, el término de prescripción se traslada al 8 de mayo de 2023. Recuérdese que el auto aprobatorio del remate núm. 202306060006019 fue proferido el 8 de marzo de 2023, del cual tuvo conocimiento la parte ejecutada al recibir el 29 de marzo de 2023 copia del expediente administrativo. Adicionalmente, existieron dos autos aclaratorios de la diligencia de remate: uno del 28 de marzo y otro del 26 de abril de 2023; con ellos se buscó especificar la cancelación del gravamen, el levantamiento de la medida cautelar e indicar el título traslativo de dominio, sin afectar la decisión de aprobar la diligencia de remate y adjudicar el inmueble. Como el auto núm. 202306060006019 del 8 de marzo de 2023, aprobatorio del remate, en su artículo 8º ordenó, "(...) la aplicación de los depósitos judiciales a la deuda que originó el proceso de cobro, así como las costas procesales", es claro que la obligación de pago quedó extinguida hasta la concurrencia del importe de los títulos de depósito judicial antes de cumplirse el término prescriptivo de 5 años que vencía el 8 de mayo y no el 23 de febrero de 2023."

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la constitucionalidad del artículo 6º del Decreto 491 de 2020, que habilitó a las autoridades para suspender los términos en actuaciones administrativas, cita: Corte Constitucional, Sentencia C-242 de 2020.

DECISIÓN: NIEGA PRETENSIONES

5.8. La Constitución Política establece que el trabajo goza de la especial protección del Estado, y tal protección debe entenderse, entre otras, interpretando desde la perspectiva más favorable al trabajador en caso de duda, y dando primacía a la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300220170016601

Actor: [CL]

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: jueves, 24 de octubre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220170016601/91EFEC404E0A29F1%20343361031E6A0F60%20D761EAD641B5F0AE%20A29B751E65B6A8A5/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La actora pretende la nulidad del acto mediante la cual la entidad demandada negó la existencia de una relación laboral. Señala que fue vinculada como auxiliar de cocina de los casinos del ejército, con jornada laboral superior a 8 horas, sin que mediara contrato o nombramiento alguno por un lapso superior a 10 años, y devengando una remuneración inferior al mínimo legal. El a quo accedió a las pretensiones de la demanda y declaró la existencia de una relación laboral entre demandante y demandada, al encontrar acreditada la prestación personal del servicio por parte de la demandante en el casino de oficiales de la institución castrense, realizando las mismas funciones que las demás auxiliares de servicios, con la asignación de una remuneración, y bajo la supervisión del administrador de turno.

CONTRATO REALIDAD / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES / PRIMACÍA DE LA REALIDAD EN MATERIA LABORAL / ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / SUBORDINACIÓN / SUBORDINACIÓN EN LA RELACIÓN LABORAL / CONTRATO VERBAL / CASINO / EJÉRCITO NACIONAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente revocar la decisión de primera instancia y en su lugar negar las pretensiones de la demanda, atendiendo a que no existió subordinación en la prestación del servicio de la demandante en favor del Ejército Nacional?

TESIS: “(...) contrario a lo indicado por la parte recurrente, se demuestra la subordinación como elemento de una verdadera relación laboral, en tanto la demandante carecía de

autonomía en el desarrollo de las actividades realizadas, ante su sujeción a un horario de trabajo en sistema de turnos semanales para ser prestado en favor de la demandada, con permanencia en el tiempo y bajo la supervisión y dirección del administrador del casino, cargo que era ejercido por un suboficial del Ejército Nacional. Adicionalmente se precisa que la demandante prestaba sus servicios en las instalaciones de la demandada y que los alimentos que debía preparar la señora [CL] eran suministrados por dicha entidad. En el presente caso no puede hablarse de coordinación, como pretende la entidad demandada, por cuanto el desempeño de las funciones por parte de la actora estaba sujeto a la imposición de órdenes por parte del administrador del Casino de la Brigada XVI del Ejército Nacional, tales como: el establecimiento de horarios o turnos, inmodificables debido al funcionamiento de la institución y a la prestación del servicio de suministro de alimentos como son desayuno, almuerzo y cena, y, la situación referente a que debía cumplir funciones iguales a las de otros trabajadores de planta, situaciones que evidencian que la entidad demandada tenía la posibilidad de disponer del trabajo de la demandante, hecho que demuestra la existencia de una verdadera subordinación. De esta forma se deduce que, si existió en el presente caso el elemento de subordinación”.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la subordinación o dependencia del trabajador como el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, radicado 05001- 23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

CONTRATO REALIDAD / CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD / PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO REALIDAD / CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONTRATADO / PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente la declaratoria de prescripción de los derechos prestacionales reconocidos a favor de la demandante, generados con anterioridad al año 2013, porque la prestación de servicios de la demandante no fue continua?

TESIS: “(...) se pudo establecer que la prestación del servicio de la demandante fue continua desde 2006, sin interrupciones y que nunca tuvo periodo de vacaciones, aspecto que resulta corroborado con el carné manipulador de alimentos expedido en febrero de 2006 y con los diferentes comprobantes de pago que fueron adjuntados al expediente correspondientes de 2008 a 2015, conclusión que se deriva adicionalmente, de la necesidad en la prestación del servicio de la demandante para con la entidad demandada, en tanto la función de preparación de alimentos era diaria, sin descanso, inclusive los fines de semana, por lo que

se estableció el sistema de turnos. Respecto a la prescripción es preciso indicar que en la sentencia del Consejo de Estado CE-SUJ2-005-16 del 25 de agosto de 2016, se unificó la jurisprudencia respecto al término de prescripción de los derechos derivados del contrato realidad, indicando que: “i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.” Se advierte que en este caso se perfeccionó una sola relación laboral en el marco de la primacía de la realidad, conclusión a la que arriba la sala, por cuanto se demostró la existencia de una única relación continua existente entre las partes, en los extremos temporales referidos y ante la falta de suscripción de contratos entre la demandante y la demandada, no se puede concluir periodos de interrupción entre los mismos, para efectos de la prescripción. Por lo anterior y como quiera que la terminación de la relación laboral se dio de acuerdo a lo indicado y probado anteriormente, el 30 de junio de 2016, la demandante presentó su reclamación el 16 de noviembre de 2016, los actos administrativos demandados son de fecha 18 de noviembre y 9 de diciembre de 2016 y la demanda fue presentada el 27 de abril de 2017, los derechos prestacionales generados a favor de la señora [CL], no se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción”.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA ESTIMATORIA

6. REPARACIÓN DIRECTA

6.1. Se acredita la culpa exclusiva de la víctima, cuando el comportamiento imprudente del administrado se despliega creando o aumentando un riesgo no permitido en relación con las normas de cuidado o reglas de conducta, y concretándose en la producción del daño.

Medio de control: Reparación directa

Núm. del proceso: 85001333300120170021201

Actor: [JAMR] y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE TAMARA, DEPARTAMENTO DE CASANARE

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: jueves, 10 de octubre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120170021201/8CA77DFB84C80D12%20C98D9513DE710B1F%209AC44D03357234AC%202815BEF431A5A3D6/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte actora pretende se declare la responsabilidad patrimonial de las demandadas por las lesiones sufridas por uno de los demandantes, tras la caída el puente que separa las veredas de Victoria y Eccehomo del municipio de Támara sobre el río Pauto, cuando transitaba por el lugar. Refiere el extremo demandante que producto de la caída del referido puente, fallecieron los semovientes que trasladaba el día del suceso y que como consecuencia del accidente, perdió el 30% de su capacidad laboral. El a quo negó las pretensiones de la demanda al encontrar acreditado que los perjuicios sufridos por la parte demandante se derivaron de la culpa exclusiva de la víctima, al sobrepasar la capacidad de carga de la estructura colapsada.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE / INFRAESTRUCTURA VIAL / PUENTE PEATONAL / PUENTE VEHICULAR / PUENTE CAÍDO / SEÑALIZACIÓN DE PUENTE PEATONAL / SEÑALIZACIÓN DE TRÁNSITO / FALTA DE SEÑALIZACIÓN DE TRÁNSITO / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se acredita que el colapso del puente fue consecuencia de la falta de señalización y mantenimiento que debían realizar las entidades demandadas?

TESIS: “(...) si bien la mayoría de los testimonios recaudados ... coincidieron en que en el año 2014 un vehículo automotor que atravesaba el puente ubicado entre las veredas La Victoria y Eccehomo afectó parte del mismo, no se aportaron elementos de juicio que permitan determinar que esto le haya causado una falla estructural, ni que haya sido la causa determinante de su desplome (...) los miembros de las comunidades que empleaban la infraestructura conocían que este era de uso peatonal, pero que podía llegar a soportar el paso de un vehículo pequeño, como se indicó en el pliego de condiciones del contrato de obra pública No. 588 de 11 de mayo de 2011, motivo por el que el mismo solía ser atravesado por grupos de animales que, pese a llevar cargas no sobrepasaban los 5 o 6 individuos. De la misma forma, aunque el señor OLAVIO SANTOS refirió que en su inauguración soportó el peso de un gran número de personas, no se estableció el total de las mismas ni el peso al que equivaldría su sumatoria. Visto lo anterior, en cuanto a la conducta desplegada por el [demandante] se encuentra que, este era un usuario habitual del puente que se desplomó mientras lo atravesaba, por lo que estaba al tanto de las condiciones constructivas del mismo y el uso que recibió mientras la estructura estuvo en pie. De la misma forma, como señaló en la declaración rendida en el sub-lite, conocía que dicha construcción tenía como fin el paso de peatones, aunque pudiera soportar el peso de un automotor de pequeño porte. (...)”

encuentra la Sala que, aunque el accionante se dedicaba laboralmente a la ganadería, conocía la destinación del puente y lo había recorrido en múltiples ocasiones, subió en la estructura 23 animales que en total sumaban un peso de casi cinco toneladas que por tratarse de animales vivos ejercían fuerza con sus movimientos lo que añadía tensión a la construcción, descuido que se enmarca dentro del concepto de culpa leve, motivo por el que no puede desconocerse la incidencia de su actuar en la generación del perjuicio sufrido por la parte actora. (...) no puede concluirse que, la causa eficiente del desplome del puente tantas veces mencionado y, en consecuencia, de los perjuicios sufridos por los accionantes, haya sido la ausencia de la señal de tránsito que indicara el peso máximo que podía soportar la estructura, pues aunque no se conocía con precisión el límite de carga que esta podía soportar, los usuarios de la misma sabían que se trataba de un puente peatonal y tenían una referencia clara del peso que podía llegar a tolerar, es decir, un carro pequeño, por lo que no puede perderse de vista que, aunque el señor MANRIQUE RIVERA conocía dicha información y el señor OLAVIO SANTOS le advirtió que no hiciera entrar a la totalidad de su rebaño al mismo tiempo, hizo subir a todo el grupo de semovientes al puente, los que no pudieron cruzar sino hasta la mitad del mismo, pues se encontraron con una recua de mulas que venía en sentido contrario, obligando a los animales a permanecer en el centro del trayecto durante varios minutos hasta el colapso de la construcción”.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la responsabilidad del estado por ausencia de señalización y mantenimiento de vías y puentes, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de octubre 15 de 2015, Exp. 23001-23- 31-000-2002-00096-01(33758); sentencia de Febrero 19 de 2024, Exp. 76001- 23-33-000-2017-00844-01 (68898); y sentencia de agosto 30 de 2024, radicación número: 17001-23-31-000-2005-01058-02 (49.795).

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la responsabilidad de los municipios los daños originados en falencias de la infraestructura de tránsito, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de febrero de 2016. Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02897-01 (38092), Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA DESESTIMATORIA

6.2. Para determinar si se está en presencia de un daño por pérdida de oportunidad, es necesario en primer lugar establecer que, el titular de la expectativa legítima se encontraba en una situación de incertidumbre de recibir un beneficio o una ventaja esperada, o de evitar un perjuicio indeseado.

Medio de control: Reparación directa

Núm. del proceso: 85001333300120150053801

Actor: [OMMH] Y OTROS

Demandado: SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDAC, HOSPITAL DE AGUAZUL JUAN HERNANDO URREGO ESE

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: jueves, 10 de octubre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500133330012015053801/8EEC33CD711DA00F%20550D4CB592E20BE1%20AA722E67C6594347%2049E5EC51DFB0D939/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte actora pretende se declare la responsabilidad patrimonial de las demandadas, por los perjuicios ocasionados producto de las fallas en la prestación del servicio médico proporcionado a su familiar, que derivaron en su fallecimiento. El a quo accedió a la pretensiones de la demanda y condenó a una de las demandadas al encontrar acreditado que existió falta de información en la atención dada al paciente, la cual aunque no causó la muerte de la víctima, sí influyó en una pérdida de oportunidad para habersele brindado una mejor atención médica.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD / REQUISITOS DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD / SERVICIO MÉDICO / PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL / ATENCIÓN AL PACIENTE / DAÑO POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD / INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA / FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se configura en el presente caso la responsabilidad patrimonial del Estado por pérdida de oportunidad, para que el paciente hubiera obtenido un tratamiento adecuado para su enfermedad?

TESIS: “(...) En cuanto a las características de la pérdida de oportunidad, las que la jurisprudencia le ha atribuido, son las siguientes: (i) debe constituir una probabilidad seria y debidamente fundada, que permita afirmar la certeza del daño y no una mera posibilidad,

vaga y genérica, que no constituye más que un daño meramente hipotético o eventual; (ii) lo perdido o frustrado es la oportunidad en sí misma y no el beneficio que se esperaba lograr o la pérdida que se pretendía eludir; (iii) la medida del daño será proporcional al grado de probabilidad que se tenía de alcanzar el beneficio pretendido; y (iv) el bien lesionado es un bien jurídicamente protegido. (...) El primer elemento de la pérdida de oportunidad, a saber, la aleatoriedad se cumple, pues no existía certeza de que el haber efectuado otros exámenes o haber diagnosticado algún padecimiento coronario hubiera resultado en salvar la vida del señor [EMS] (q.e.p.d.). Ahora bien, el segundo elemento, la certeza de la existencia de la oportunidad, exige acreditar de manera suficiente que existía alto grado la posibilidad de que la oportunidad perdida recabara en un bien, distinto, pero perseguible. Este fin era, sin duda, obtener un “tratamiento médico oportuno que hubiera evitado su fatal desenlace”, en términos de la sentencia recurrida (...) a criterio del experto, no había una relación causal comprobada entre el episodio del día 13 y el del día 15 de septiembre, y, si bien se resaltó la falta de información en la historia clínica, lo cierto es que el extremo demandante no demostró haber informado a la médico que practicó el triage lo referente al dolor torácico, sino solo al abdominal, lo que resultó en que se considerara el estado del paciente en ese aspecto particular. En segundo lugar, no se arrimó al plenario el protocolo para el triage y si debían tenerse otros elementos en cuenta, además de lo expuesto por el paciente al recibir la atención, por lo que el perito consideró que se ajustaban a la *lex artis*. En tercer lugar, la dificultad respiratoria no es signo exclusivo de un padecimiento coronario ni tampoco de un paro cardíaco. (...) no podía obligarse al Hospital de Aguazul a conocer el historial médico del prestador SC IPS sin que se hiciera su presentación por parte del paciente. Lo que deja entrever que la pérdida de oportunidad que consideró la a quo se configuraba no puede imputarse al Hospital de Aguazul, porque la parte demandante no probó haber puesto en conocimiento de los galenos de esta institución el padecimiento del señor [EMS] (q.e.p.d.), como para exigir un ahondamiento en condiciones distintas a las referidas. Además, no podría afirmarse con un alto grado de certeza que haber diagnosticado un padecimiento cardíaco, como se iba a obtener al practicar el electrocardiograma el mismo día de la muerte del paciente, se hubiera evitado su deceso, pues la fibrilación ventricular se caracteriza por ser súbita y su pronóstico de supervivencia es deficiente (...) De esta manera, no puede afirmarse que hubo certeza en la oportunidad y si, en gracia de discusión, la hubiere, no se perdió por causa de alguna omisión en la atención del Hospital de Aguazul, toda vez que, se insiste, no se puso en conocimiento del personal médico el padecimiento de la víctima, es decir, no se aportaron mecanismos probatorios idóneos para el efecto.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre los elementos constitutivos del daño de pérdida de oportunidad, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 5 de abril de 2017, MP Ramiro Pazos Guerrero, Radicado 25.706.

DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA ESTIMATORIA

6.3. La confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes, o en la violación de principios constitucionales o normas legales.

Medio de control: Reparación directa

Núm. del proceso: 85001333300120180022901

Actor: [HAOR]

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: jueves, 17 de octubre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120180022901/4EDAA2318D8C9FA8%2053ACBA7DDC7E30C3%20ACC0910285DD1D33%207A635BD9CBD3B90B/2>

SÍNTESIS DEL CASO: el actor pretende se declare que la entidad demandada se enriqueció sin justa casusa, a expensas de su patrimonio, al omitir pagarle el valor de los bienes y servicios que suministró a una institución educativa adscrita al ente territorial demandado. El a quo negó las pretensiones de la demanda, al considerar que, pese a la prueba del suministro de los elementos de papelería a la institución educativa, no se demostró que esta se realizara con fundamento en una urgencia manifiesta, o bajo la influencia de presiones indebidas, ni para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA / MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA / ACTIO IN REM VERSO / PROCEDENCIA DEL ACTIO IN REM VERSO / ELEMENTOS DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA / FALTA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO ESTATAL / SOLEMNIDAD DEL CONTRATO ESTATAL / EVENTOS DE PROCEDENCIA DEL ACTIO IN REM VERSO / PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Debe revocarse la decisión de primera instancia porque pese a que los emolumentos que reclama el demandante se dieron con fundamento en órdenes que carecían de las solemnidades que la ley exige para el contrato estatal, presuntamente se cumplen los presupuestos excepcionales a que refiere la sentencia de unificación que regula el tema para acceder al reconocimiento del enriquecimiento sin causa?

TESIS: “(...) la *actio de in rem verso* es un medio de naturaleza subsidiaria, es decir, sólo es procedente cuando el demandante no cuenta con ningún otro tipo de acción para pretender el restablecimiento patrimonial solicitado, luego dicha figura jurídica tiene además un rasgo excepcional, dado que, el traslado patrimonial injustificado (enriquecimiento alegado), no debe tener nacimiento u origen en ninguna de las fuentes de las obligaciones señaladas en el Código Civil. (...) sólo en tres hipótesis resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno, a saber: a. Cuando se pruebe de manera clara e incuestionable en el proceso, que el Estado obligó a un particular a ejecutar las prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, sin contrato debidamente celebrado. b. En los asuntos que versen sobre la prestación del servicio esencial de salud y para evitar un perjuicio irremediable, la Entidad se haya visto en la obligación de obviar el proceso de selección objetiva y la solemnidad del contrato escrito, lo cual debe estar acreditado en las diligencias. c. Cuando se presente una urgencia manifiesta, siempre y cuando no se encuentre dentro de las excepciones de que trata el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993. (...) [el demandante] nunca desconoció el trámite que debía seguir para contratar un servicio con el estado pues entre el 2015 y el 2017 celebró ocho contratos de suministro con la IE BRAULIO GONZÁLEZ, así mismo sabía que el suministro de bienes a una entidad pública sin que se hubieran hecho las apropiaciones presupuestables necesarias ni celebrado el contrato respectivo era una práctica irregular. De esta manera no puede afirmarse que, era la administración quien debía velar por el acatamiento de la normatividad que regula la materia y menos aún que la actuación del aquí accionante estuviera fundada en un obrar de buena fe porque, se reitera, era sabedor de cuál debía ser su conducta contractual. (...) no se trataba de un hecho imprevisible si se tiene en cuenta que los servicios y artículos de papelería que el señor OSPINA ROMÁN suministró a la IE BRAULIO GONZÁLEZ entre los años 2017 y 2018 correspondieron a los que habitualmente empleaban los funcionarios de ésta para poder desarrollar las actividades administrativas y académicas que allí se realizaban, habiéndose celebrado contratos con el mismo fin en años anteriores por lo que la realización del trámite contractual en los términos de ley no amenazaban ni vulneraban los derechos de la comunidad estudiantil. (...) no se puede hablar de una conducta de buena fe cuando pese a conocer los requisitos de la contratación estatal se evaden. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 8 del Código Civil "La costumbre en ningún caso tiene fuerza contra la ley. No podrá alegarse el desuso para su inobservancia, ni práctica alguna, por inveterada y general que sea" (...) la actuación tanto del rector de la época como del aquí actor al acordar el suministro de elementos de papelería a la tantas veces institución educativa omitiendo las solemnidades que de conformidad con las normas de contratación estatal se deben cumplir vulneró principios superiores por lo que, es improcedente pretender que se declare el desconocimiento del principio de confianza legítima (...) en cuanto a que el director de la I. E. BRAULIO GONZÁLEZ constriño al señor OSPINA ROMÁN,

no solo no se arrimó a las diligencias prueba alguna que permita establecer que así hubiera acontecido, sino que el mismo accionante señaló en el interrogatorio de parte que no recibió ningún tipo de presión para suministrar cualquier bien o servicio al colegio sin haber celebrado el contrato del caso, sino que los hacía para ayudar a la comunidad estudiantil. De esta manera, el sub judice no se encuentra dentro de ninguno de los tres presupuestos que enlistó la jurisprudencia para que se permita la contratación estatal sin las formalidades de ley para que proceda la *actio in rem verso*.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la configuración de la reparación por vía de la *actio in rem verso*, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 19 de noviembre de 2012, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el principio de confianza legítima, cita: Corte Constitucional, Sentencia SU067/22.

DECISIÓN: NIEGA PRETENSIONES

6.4. En los eventos caracterizados por el ejercicio de actividades peligrosas, el demandante sólo tiene que probar que el daño sufrido se originó en el ejercicio de dicha actividad por la administración, sin que sea necesaria probar la falla en la prestación del servicio.

Medio de control: Reparación directa

Núm. del proceso: 85001333300120160037901

Actor: [AMPT] Y OTROS

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: jueves, 24 de octubre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120160037901/64B8768E1FB2A658%201CC3A68257EC1EAB%209A87A5BB71F3176D%2074E384254B1C4F09/2>

SÍNTESIS DEL CASO: la parte actora pretende se declare la responsabilidad de la demandada por los perjuicios derivados del accidente de tránsito en el que resultó lesionada una de las demandantes, quien para el momento del suceso era funcionaria de la institución castrense demandada y se encontraba a bordo del vehículo de uso oficial que se vio involucrado en el accidente, y que la postre le generaron limitaciones físicas que afectaron diferentes ámbitos

de su vida. El a quo accedió a las pretensiones de la demanda y condeno a la demandada al pago de los perjuicios por la pérdida de capacidad laboral demostrada por la actora.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / HECHO DAÑOSO / CONOCIMIENTO DEL HECHO DAÑOSO / DAÑO CORPORAL / LESIONES PERSONALES

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El medio de control se encuentra caducado, porque el computo del término para la presentación de la demanda debió contabilizarse a partir del día siguiente a la ocurrencia del siniestro vial generador del daño?

TESIS: “(...) Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011 ... permite dos hipótesis para el inicio del término de caducidad: i) que el daño se haya consolidado en el momento de su ocurrencia; o ii) que las consecuencias del daño se conozcan en un momento posterior. (...) el accidente de tránsito que terminó causando lesiones a la señora Ángela María Pérez Torres ocurrió el 6 de abril de 2013 y, en principio, desde allí debía comenzar a contarse la caducidad; sin embargo, ya desde la audiencia inicial, que correspondió en su momento al Juzgado Primero Administrativo de este circuito judicial³, esta excepción se había declarado no probada, sin que la parte demandada hubiera recurrido la decisión. En aquella oportunidad, el Despacho judicial concluyó que, si la responsabilidad estatal se demandaba a partir de la lesión de la víctima en su vértebra L12, al momento del accidente no tenía conocimiento de este daño, pues lo que se registraba en la historia clínica era una fractura a descartar, pero no se había definido. Únicamente hasta la atención brindada por profesional especialista el 8 de septiembre de 2014 se diagnosticó la fractura en la columna vertebral de la víctima, por lo que era desde allí que comenzaba a contarse el término de caducidad. Así, a la presentación de la solicitud de conciliación (6 de septiembre de 2016) y, luego de agostado el requisito, a la presentación de la demanda el mismo día de emitida la certificación del Ministerio Público (31 de octubre de 2016), la caducidad no había operado. (...) [la demandante] llegó a conocer el daño y no pudo ser antes, pues no sabía del impacto físico de las lesiones y de la irreversibilidad del daño hasta que tuvo explicación médica el 8 de septiembre de 2014. Como lo sentó la jurisprudencia de la Sección Tercera, el análisis de la caducidad debe ajustarse a las particularidades de cada caso, dentro del límite de la interpretación de la norma. En este sentido, es claro que al momento del accidente la víctima no tenía conocimiento del daño que se demandó, sino solo hasta que se practicaron los exámenes médicos y se le dio la explicación relevante para que ella supiera su estado de cara a la lesión

sufrida. Por este motivo, la Sala no encuentra configurada la caducidad del medio de control”.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el conocimiento del hecho dañoso en casos relacionados con lesiones personales, cita: Consejo de Estado, sección tercera, providencia de 29 de noviembre de 2018, radicación 54001-23-31-000-2003-01282-02. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO / CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO OFICIAL / VEHÍCULO OFICIAL / DAÑO CAUSADO POR VEHÍCULO OFICIAL / ACTIVIDAD PELIGROSA / RÉGIMEN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA / CONFIGURACIÓN DE LA TEORÍA DEL RIESGO EXCEPCIONAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El título de imputación que se debe aplicar en el presente caso es el de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, por tratarse de un daño causado con vehículo al servicio de la demandada?

TESIS: “(...) de lo probado no puede decirse que hubo una falla en el servicio, porque el daño no fue producto de la omisión del contenido obligacional del Ejército Nacional, sino de la concreción de un riesgo inherente a una actividad que se ha considerado como peligrosa, a saber, la conducción de vehículos automotores. ... en los casos en los que el daño es causado con vehículos al servicio de las entidades estatales o en la prestación del servicio público se aplica el régimen objetivo por el riesgo excepcional al que son sometidos los particulares (...) el daño está probado, atendiendo al historial médico y al hecho de que la señora Ángela María Pérez Torres sufrió un accidente de tránsito el día 6 de abril de 2013 a bordo de un camión Chevrolet NPR de placas UZQ136, de propiedad del Ejército Nacional, pues estos hechos no fueron negados a lo largo de la primera instancia, ni tampoco se objetaron en la apelación (...) aplicando el régimen objetivo, el Ejército Nacional sí resulta responsable patrimonialmente por los perjuicios derivados de las secuelas de este accidente de tránsito, bajo el título de imputación de riesgo excepcional, derivado del ejercicio de una actividad peligrosa, a saber, la conducción de vehículos automotores. (...) Así las cosas, a la parte demandada le correspondía demostrar que existía alguna causal eximente de responsabilidad, como, por ejemplo, la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho extraño o el hecho determinante de un tercero (...) Según el IPAT C-1206219, la hipótesis del accidente atribuyó la responsabilidad al vehículo número 2, a saber, al de uso oficial (...) la parte demandada no se avino a rebatir la hipótesis del accidente establecida en el IPAT, haciendo que, por virtud de la veracidad del documento público, la

culpa se presume, lo que le conducía a desvirtuarla. La Sala recuerda que en el régimen objetivo a la parte demandante le correspondía demostrar el daño y su ocurrencia bajo la guarda de la entidad demandada en el ejercicio de la actividad peligrosa, pero no le correspondía probar la intención del agente y, por tanto, la carga de la prueba estaba invertida hacia el extremo demandado, imponiéndole la obligación de acreditar suficientemente que el hecho se causó exclusivamente por la imprudencia o impericia del otro conductor. (...) La incapacidad demostrativa del Ejército Nacional en este caso, pues bien pudo hacer uso de una experticia para desvirtuar la causa del accidente, corrobora su responsabilidad en el régimen objetivo, por la guarda en el ejercicio de la actividad peligrosa, configurando así el riesgo excepcional”.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre título de imputación por riesgo excepcional y el daño causado con vehículos al servicio de las entidades estatales, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 4 de diciembre de 2020, radicación 05001-23-33-000-2006-03275-01(47272), C.P. María Adriana Marín; y, providencia del 26 de enero de 2011, radicación 73001-23- 31-000-1997-06706-01(18431). C.P. Gladys Agudelo Ordóñez.

DAÑO CAUSADO POR VEHÍCULO OFICIAL / RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO MORAL / TASACIÓN DEL PERJUICIO MORAL / PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL / CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL / DAÑO CORPORAL / LESIONES PERSONALES / PERJUICIO MORAL POR LESIONES CORPORALES

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es improcedente el reconocimiento de los perjuicios morales tomando como base la pérdida de capacidad laboral dictaminada a la demandante, porque fue calificada como de origen común?

TESIS: “(...) el hecho de que en las conclusiones periciales se hubiera establecido la afección como de origen común, ello no fue por la valoración de las causas, sino por la ausencia de soportes que impidieron, precisamente, confirmar el carácter laboral del padecimiento, como se extrae con claridad del texto referido. Además, el objeto de esta prueba no era la determinación de la etiología (causa) de la afección, sino la calificación de la PCL. En cualquier caso, la misma conclusión pericial sí estableció que la génesis del padecimiento fue un accidente de tránsito, independientemente de que se calificase como común o como laboral por la falta de soportes al momento de la valoración. Además, las pruebas aportadas, como el historial clínico de la víctima y las documentales de la institución castrense sí prueban que, en efecto, la lesión se causó a causa del accidente sufrido el 6 de abril de 2013, lo que, en principio, generó la responsabilidad patrimonial de la demandada. La Sala no desconoce que

el dictamen de medicina legal y los exámenes previos al dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez establecieron la existencia de una condición degenerativa en la columna de la víctima, en las vértebras T4 y T5, de carácter congénito. 8.6.16. En el ejercicio de contradicción del dictamen de la Junta Regional, la médica ponente indicó que, en relación con la funcionalidad de la columna, no era posible distinguir qué porción era afectada por la enfermedad congénita y qué parte por la fractura, sino que se analizaba como un todo. 8.6.17. De esta manera, tampoco podría predicarse válidamente que todo el padecimiento era asociado a una u otra causa, pero lo cierto es que la afección de columna de la víctima se exacerbó a partir del accidente, pues las pruebas aportadas dan cuenta de que la señora Pérez no había manifestado dolor alguno con anterioridad. Esto lleva a concluir que la incertidumbre en los porcentajes que podrían asignarse a la fractura y al padecimiento congénito no debería incidir de manera negativa en cuanto a la tasación de este perjuicio, pues es claro que lo evaluado al respecto es la congoja y la aflicción causadas por el daño; por este motivo, inclusive, en casos en los que no se asigne una PCL es viable el reconocimiento de una suma mínima, como lo ha hecho este Tribunal y como lo refirió el a quo en su sentencia, como una manera de aplicar el principio de reparación del daño. Desde esta perspectiva, el daño por el accidente de tránsito, consistente en la fractura de la vértebra T12 de la víctima, ha incidido de manera negativa en la demandante y en su grupo familiar y, de acuerdo con la aplicación del principio de equidad como fuente auxiliar de derecho, si bien para la tasación del perjuicio no existe tarifa legal, debe preferirse aquello que pueda ayudar al administrador de justicia a determinarlo con mayores elementos de juicio, como lo es una evaluación médica especializada. Por estos motivos, la Sala sí considera que la PCL establecida en el dictamen número 13797 de 12 de febrero de 2021 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, equivalente al 16,6%, es idónea para efecto de tasar los perjuicios morales”.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la fijación del monto del perjuicios morales en caso de lesiones, cita: Consejo de Estado, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 31172.

7. EJECUTIVO

7.1. El título ejecutivo contenido en una sentencia judicial, es ejecutable ante la jurisdicción una vez vencidos los 18 meses después de su ejecutoria, sin que el ejecutante requiera agotar previamente el trámite administrativo de cobro ante la ejecutada.

Medio de control: Ejecutivo

Núm. del proceso: 85001233300020240003600

Actor: [JFVG]

Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: jueves, 17 de octubre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500123330002024003600/613A0D52084AFC4F%20B842E4B8FEAE5B6C%20812C4934162261B7%205FC7BC21B6F9DB0D/2>

SÍNTESIS DEL CASO: el actor solicita se libre mandamiento de pago contra la demandada como consecuencia de la condena impuesta por autoridad judicial al encontrarla responsable de la privación injusta de la libertad del actor. La ejecutada se opuso al mandamiento de pago argumentando que el ejecutante no ha agotado el trámite administrativo para el pago de la sentencia, y por tanto no le ha sido asignado turno de pago.

TÍTULO EJECUTIVO / EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO / EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN / CONDENA JUDICIAL / CONDENA A LA NACIÓN / SENTENCIA JUDICIAL / TÉRMINO DE PAGO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA / TRÁMITE ADMINISTRATIVO / PAGO DE INTERÉS MORATORIO POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA JUDICIAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se configura falta de exigibilidad de la obligación e Inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales, porque el ejecutante no reclamó el pago en sede administrativa?

TESIS: "(...) el artículo 177 del CCA, norma bajo la cual se ordenó dar cumplimiento a la sentencia base de la ejecución, y que dispone (i) que la providencia es ejecutable vía judicial 18 meses después de su ejecutoria; y (ii) que cumplido los 6 meses desde la ejecutoria sin que el beneficiario haya acudido a la entidad para el pago de la obligación cesarán la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en

legal forma. Atendiendo lo anterior, es claro que la sentencia es ejecutable ante la jurisdicción vencido los 18 meses que dispone la norma, contabilizados después de su ejecutoria, en este caso la providencia del 26 de marzo de 2020 quedó ejecutoriada el 21 de julio de 2021, es decir, que la obligación es exigible a partir del 21 de enero de 2023, pues para esa fecha se cumplió el término de los 18 meses con los que contaba la entidad para realizar el pago, sin embargo, este no se efectuó. Luego, para su cobro vía judicial, no se requiere que el ejecutante agote el trámite administrativo, porque la norma no dispuso que para acudir a la jurisdicción haya que agotarlo, por tanto, la sentencia resulta exigible, es del caso precisar que el Decreto 2469 de 2015 dispone el procedimiento y requisito para el cobro de la obligación ante la administración, pero no por vía ejecutiva, máxime que en el fallo que aquí se ejecuta claramente dispuso la normatividad a seguir para su efectividad. Los efectos de no acudir ante la administración para el cobro de la sentencia recaen sobre el cobro de los intereses, pues el artículo 177 del CCA dispone que la sentencia devengará intereses durante los 6 meses siguiente a su ejecutoria, vencidos estos sin que el beneficiario haya presentado la respectiva solicitud con la correspondiente documentación para hacerla efectiva, cesará la causación de todo tipo de intereses desde entonces. En este caso, de acuerdo con la certificación expedida el 6 de mayo de 2024 por el coordinador de la Unidad de Pago y Cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, está acreditado que el ejecutante no ha agotado el trámite administrativo para obtener el pago de la condena ante esa entidad. La sentencia quedó ejecutoriada el 21 de julio de 2021 y los 6 meses que dispone la norma para la causación de intereses se vencieron el 21 de enero de 2022, de modo que a partir de esta última fecha no se han causado intereses de ningún tipo.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la exigibilidad del título ejecutivo contenido en una sentencia que impone condena dineraria a la Nación, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de junio de 2020, C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN, expediente No. 68001-23-33-000-2019-00357-01(65708).

DECISIÓN: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

III. AUTOS

1. Para la viabilidad del llamamiento en garantía, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamado en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación del llamado no tendría un fundamento legal para responder.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300220220015401

Actor: [MYSD]

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FNPSM

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: jueves, 3 de octubre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020230004700/C87A4AD35780E106%208E23894D1A9C6037%2055BED457451825DD%20C91B419AE9158B93/2>

SÍNTESIS DEL CASO: se decide el recurso de apelación presentado por la llamada en garantía, en contra del auto del a quo mediante el cual negó el llamamiento en garantía que a su vez formuló respecto de otro servidor público, que para la época de los hechos, se encontraba bajo su subordinación en la entidad pública demandada.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / RESPONSABILIDAD DEL LLAMADO EN GARANTÍA / RELACIÓN DE GARANTÍA ENTRE EL LLAMANTE Y EL LLAMADO / LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN / IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS / CESANTÍAS DEL DOCENTE

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El llamamiento en garantía propuesto por la señora María Teresa Prieto Herreño, respecto a la señora Zaida Gisela Zambrano Chaparro reúne los presupuestos establecidos en el artículo 225 del CPACA?

TESIS: "(...) El artículo 225 del CPACA dispone que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación;

el escrito de llamamiento deberá contener entre otros requisitos, los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. (...) para la viabilidad del llamamiento en garantía, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamado en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación del llamado no tendría un fundamento legal para responder. (...) entre la señora María Teresa Prieto Herreño como llamante respecto de la señora Zaida Gisela Zambrano Chaparro como llamada en garantía, claramente no existe una relación que permita inferir que en caso de que la primera resulte condenada, la segunda persona mencionada deba responder por la obligación de resarcir el daño, pues en todo caso, su relación atañe a la jerarquía del superior funcional, pero la relación legal de ambas se predica respecto del municipio de Yopal, pues fue dicho ente quien las vinculó para que ejercieran cargos en la Secretaría de Educación. Así las cosas, se advierte que los argumentos expuesto en tanto en el escrito de llamamiento en garantía como en el recurso de apelación, no están llamados a prosperar, pues del material probatorio aportado no se evidencia un nexo legal o contractual que acredite la eventual responsabilidad de la señora Zambrano Chaparro respecto de las posibles obligaciones que le puedan imputadas a la señora Prieto Herreño en caso de declararse que la cesantías definitivas de las demandante se pagaron de forma tardía."

NOTA DE RELATORÍA: Sobre los requisitos del llamamiento en garantía, cita: Consejo de Estado – Sección Segunda, providencia de 26 de agosto de 2021, C.P. César Palomino Cortés, expediente 76001-23-33-000-2017-01754-01(2899-20).

DECISIÓN: CONFIRMA PROVIDENCIA QUE NIEGA EL LLAMAMIENTO

2. No constituye título ejecutivo complejo válido, el contrato y la correspondiente acta de liquidación, cuando se sujeta la obligación a una condición cuyo cumplimiento no se acreditó por el ejecutante.

Medio de control: Ejecutivo

Núm. del proceso: 85001333300320240010101

Actor: [HLTI]

Demandado: EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: jueves, 3 de octubre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500133330032024010101/DF5DDDD72D8748879%200C9221F9C2CB36AE%20C2864DED39DB8A46%20D4FB1B84295413BF/2>

SÍNTESIS DEL CASO: se decide el recurso de apelación presentado por el demandante contra el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, porque los contratos y las actas de liquidación presentadas como títulos ejecutivos complejos no cumplen los requisitos formales y sustanciales establecidos en el artículo 430 del CGP.

MANDAMIENTO EJECUTIVO / NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO / TÍTULO EJECUTIVO / CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO / CONTRATO ESTATAL / ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL / OBLIGACIÓN CONDICIONAL EN EL CONTRATO ESTATAL / OBLIGACIÓN CONDICIONAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿De los documentos aportados como título ejecutivo complejo se desprende una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y a cargo de ENERCA S.A. E.S.P.?

TESIS: “(...) [Una obligación] es expresa, cuando en el documento que la contiene aparece el nombre del ejecutante y la obligación a favor de éste y a cargo del ejecutado; es clara cuando en el documento que sirve de título valor, están consignados de manera inequívoca, es decir, a la orden de quien, qué tipo de obligación – si es de dar o hacer y es exigible o ejecutable, cuando su cumplimiento pueda ejecutarse, esto es, que la obligación no esté sujeta a plazo o condición. (...) de los documentos aportados como título ejecutivo, se observa que el contrato de cesión de derechos dinerarios a favor del señor Torres Ibarra, fue autorizado por ENERCA S.A. E.S.P., dicho contrato quedo sujeto al cumplimiento total del contrato de obra No. 539 de 2018 y su liquidación. Así las cosas, como la obra no se ejecutó en su totalidad y ya se liquidó, no es posible determinar con claridad los términos de la autorización de la cesión, es decir, si aceptaba o no la misma o como se efectuaría su pago, pues no se cumplió la condición a la que estaba sujeta la cesión, máxime que el Cesionario aceptó que se pagase con el acta parcial No. 4 del contrato de obra No. 539 de 2018, y en el acta de liquidación no se hizo referencia alguna sobre la cesión. De tal forma, que de los documentos aportados como título ejecutivo no se evidencia una obligación expresa, porque si bien ENERCA S.A. E.S.P. autorizó la cesión, esa actuación por sí sola no implica la aceptación de realizar el pago en los términos acordados por el cesionario y el cedente, pues se reitera se encontraba sometida a que se realizara en su totalidad la obra, lo cual no se dio. Tampoco resulta clara la obligación, porque no existe documento alguno que acredite de manera inequívoca que ENERCA S.A. E.S.P. tenga la obligación de pagar los \$150.000.000 que reclama el señor Torres Ibarra, en virtud de la cesión, pues pese haber sido autorizado, estaba condicionada a la ejecución total de la obra, lo cual no se dio y en el acta de liquidación del contrato de obra No. 539 de 2018 no se hizo reconocimiento alguno respecto de la cesión, lo que allí se

observa es una obligación dineraria a favor de la Unión Temporal Subestación Llano Lindo, por la suma de \$372.050.41; luego, no permite establecer si la obligación es o no exigible, máxime, cuando no existe documento que determine las condiciones de aceptación de la cesión.”

DECISIÓN: CONFIRMA PROVIDENCIA QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

3. En la acción de cumplimiento se debe vincular al proceso a todas las personas que resulten directamente interesadas en el mismo, a los titulares de las relaciones jurídicas que pueden resultar afectadas, o a las personas que han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia.

Medio de control: Acción de Cumplimiento

Núm. del proceso: 85001333300220240011002

Actor: [RAMC]

Demandado: ANDREA ESTEFANIA JIMENEZ VARGAS, MUNICIPIO DE YOPAL

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: miércoles, 16 de octubre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220240011002/23EE84BCF684CE98%2033ADA4CD71A58EAF%207AB922798D7C616D%204D2BF47A9A63A35E/2>

SÍNTESIS DEL CASO: el actor pretende se ordene el cumplimiento de la Resolución No 001 de 2024 emitida por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Yopal, que dispuso repetir el proceso de verificación de requisitos de los servidores de carrera interesados en la provisión de un cargo en vacancia definitiva al interior del ente territorial. El a quo accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó el cumplimiento de los actos citados, al encontrar acreditados el incumplimiento de la norma cuyo cumplimiento se pretende, y que de esta surge una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de la Subsecretaría de Talento Humano del municipio de Yopal. La decisión del a quo fue impugnada, solicitando la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, porque no se vinculó al proceso a la persona nombrada en el cargo vacante.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / TERCERO CON INTERÉS LEGÍTIMO / TERCERO NO VINCULADO / NULIDAD PROCESAL / NULIDAD PROCESAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / DECLARACIÓN DE NULIDAD PROCESAL / DEBIDO PROCESO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se configura la causal de nulidad del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que no se notificó a la p señora Andrea Estefanía Jiménez Vargas nombrada mediante Decreto 119 de 2023 en encargo como profesional universitaria, código 219 grado 02 adscrito a la Secretaría de Movilidad, pues le asiste un interés directo en las resultas del proceso?

TESIS: “(...) la señora Andrea Estefanía Jiménez Vargas fue nombrada en esa vacante en encargo mediante Decreto 119 de 2023, de tal manera que en caso de que la decisión sea favorable al demandante y por ende se deba materializar el cumplimiento del acto administrativo por parte del ente territorial renuente, tal como lo explica la Corte Constitucional en la sentencia T-1064 de 2007, se presentan situaciones muy excepcionales en que la orden judicial de manera implícita va a afectar a determinado sujeto, que si bien no tiene una relación jurídica sustancial con lo pedido vía acción de cumplimiento que claramente obedece a una naturaleza pública, no es posible pretermitir la afectación directa de ese tercero con interés; tal como se presenta en este caso, porque si bien repetir la verificación de requisitos la incluye a ella, actualmente está desempeñándose en encargo como Profesional Universitario código 219 grado 02. (...) la vinculación oficiosa de un tercero con interés en las resulta del proceso de acción de cumplimiento, procede de manera excepcional, cuando con la decisión se afecte la relación jurídico sustancial entre el particular y la entidad del Estado que debe dar cumplimiento al mandato legal. Por ello, en efecto la señora Jiménez Vargas debe estar vinculada a la presente acción. En este punto de la providencia, la Sala precisa que si bien el Juzgado de primera instancia en auto del 26 de agosto se abstuvo de dar trámite al incidente de nulidad propuesto, no es posible pasar por alto que la ausencia de su vinculación constituye una violación al debido proceso de qué trata el artículo 29 de la C.P. citado por el Procurador 182 Judicial I Administrativo de Yopal en su recurso, en la medida que no tuvo la oportunidad de oponerse y presentar sus argumentos respecto de los hechos y acto administrativo del cual se está pidiendo su cumplimiento en el escrito de la demanda en el trámite impartido en primera instancia y este es justamente el objeto de apelación. Por tanto, se dejará sin efectos lo actuado a partir del fallo de primera instancia del 5 de agosto de 2024, inclusive, en atención a que el a quo debe proveer la vinculación de oficio de la señora Andrea Estefanía Jiménez Vargas”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la finalidad de la acción de cumplimiento, cita: Corte Constitucional, sentencia SU-077 de 2018. Y, Sobre la vinculación de terceros con interés en la acción de cumplimiento, cita: Corte Constitucional, sentencia T-1064 de 2007.

DECISIÓN: DECLARA CONFIGURADA NULIDAD PROCESAL